



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA
EN EL EXPEDIENTE N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- SANTA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

GIDER VELA VELA

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

**CHIMBOTE – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIAN
Miembro

Mgtr. BRAULIO ZA VALETA VELARDE
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi Dios

Por el Don de la Vida.

A mis padres

Por el cuidado y oraciones.

A mi esposa e hijas

Por compartir conmigo este caminar.

A mis docentes cuyas enseñanzas llevo y sirvieron de base para alcanzar mis metas.

Gider Vela Vela

DEDICATORIA

A mi Dios:

Por ser el sol que los girasoles siguen sin dudar, pero en días nublados estos se miran entre sí buscando el uno del otro y poder brillar, ayudando a cumplir así, todo lo planeado.

Gider Vela Vela

RESUMEN

El problema de la investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa-Santa, 2018?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La calidad fue de tipo cuantitativo/cualitativo, su nivel exploratorio fue de tipo descriptivo; y su diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó técnicas de la observación junto con el debido análisis de contenido; y como instrumento se hizo uso de una lista de cotejo validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las tres partes de las sentencias examinadas fue de tipo: expositiva, considerada y resolutive; todos estos, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta. Por lo tanto, la calidad de cada una de las sentencias también fue de rango muy alta. Concluyendo que: la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, pensión alimenticia y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on increase of the alimony, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01, Judicial District of Santa-Santa, 2018?, the objective was: to determine the quality of sentences under study. The quality was quantitative / qualitative, its exploratory level was descriptive; and its design was non-experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; for the collection of data, observation techniques were used together with the appropriate content analysis; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment was used. The results revealed that the quality of the three parts of the sentences examined were of the following type: expository, considered and resolute; all these, belonging to the first and second instance sentences, were of very high rank. Therefore, the quality of each sentence was also very high. Concluding that: the quality of the sentences of first and second instance were of very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, alimony, sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE.....	v
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES	4
2.2. BASES TEÓRICAS.....	7
2.2.1. Bases teóricas procesales	7
2.2.1.1. La pretensión.....	7
2.2.1.1.1. Concepto	7
2.2.1.1.2. Características de la pretensión.....	7
2.2.1.1.3. Acumulación de pretensiones	8
2.2.1.1.4. Requisitos de la acumulación.....	8
2.2.1.1.5. Las pretensiones en las sentencias examinadas	9
2.2.1.2. El proceso.....	9
2.2.1.2.1. Concepto	9
2.2.1.2.2. Funciones del proceso	10
2.2.1.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	11
2.2.1.2.4. El debido proceso formal	11
2.2.1.3. El proceso de alimentos	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.3.2. Órgano jurisdiccional competente	15
2.2.1.3.3. Participación del Ministerio Público.....	15
2.2.1.3.4. De la presentación de la demanda.....	15
2.2.1.3.5. De la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda	16
2.2.1.3.6. Modificación o ampliación de la demanda	16
2.2.1.3.7. Medios probatorios extemporáneos	16
2.2.1.3.8. Traslado de la demanda	17
2.2.1.3.9. Cuestionamientos probatorios.....	17

2.2.1.3.10. Audiencia única y sentencia.....	17
2.2.1.3.11. Actuación de pruebas de oficio.....	17
2.2.1.3.12. Informe social y evaluación psicológica de las partes.....	18
2.2.1.3.13. Medidas en favor del niño o adolescente.....	18
2.2.1.3.14. Impugnación.....	18
2.2.1.3.15. Regulación supletoria.....	18
2.2.1.3.16. Principios aplicables en el proceso único.....	18
2.2.1.4. Las audiencias en el proceso.....	19
2.2.1.5. Los puntos controvertidos.....	19
2.2.1.6. Los sujetos del proceso.....	21
2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda.....	21
2.2.1.8. La Prueba.....	22
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico.....	22
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	23
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	23
2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez.....	24
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba.....	24
2.2.1.8.6. La carga de la prueba.....	25
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	26
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	26
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	30
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	30
2.2.1.8.12. La valoración conjunta.....	32
2.2.1.8.13. El principio de adquisición.....	32
2.2.1.8.14. Las pruebas actuadas en el proceso examinado.....	32
2.2.1.9. La sentencia.....	34
2.2.1.9.1. Etimología.....	34
2.2.1.9.2. Concepto.....	34
2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia, sus denominaciones y contenido.....	35
2.2.1.9.4. La motivación en el marco constitucional.....	44
2.2.1.9.5. La motivación en el marco legal.....	44
2.2.1.9.6. Requisitos para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	45
2.2.1.9.6.1. La justificación fundada en derecho.....	46

2.2.1.9.6.2. La justificación del juicio de hecho	46
2.2.1.9.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	48
2.2.1.9.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	50
2.2.1.9.7.1. El principio de congruencia procesal	50
2.2.1.9.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	52
2.2.1.9.7.3. Requisitos básicos de la motivación como justificación.....	56
2.2.1.10. Medios impugnatorios	58
2.2.1.10.1. Concepto	58
2.2.1.10.2. Fundamentos	58
2.2.1.10.3. Medio impugnatorio interpuesto en el proceso examinado	58
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	59
2.2.2.1. El derecho de alimentos	59
2.2.2.1.1. Concepto	59
2.2.2.1.2. Características del derecho de alimentos	59
2.2.2.1.3. Clases de alimentos.....	60
2.2.2.1.4. Principios aplicables en el derecho de alimentos.....	61
2.2.2.1.4.1. Principio del interés superior del niño en el derecho.....	61
2.2.2.1.4.2. El principio de prelación.....	61
2.2.2.1.5. Alcances del concepto alimentos	62
2.2.2.2. La obligación alimentaria	63
2.2.2.2.1. Concepto	63
2.2.2.2.2. Características de la obligación alimentaria	63
2.2.2.2.3. Sujetos de la obligación alimenticia	64
2.2.2.2.3.1. El alimentante	64
2.2.2.2.3.2. El alimentista	65
2.2.2.3. La pensión alimenticia	65
2.2.2.3.1. Concepto	65
2.2.2.3.2. Características	66
2.2.2.3.3. Formas de prestación alimenticia.....	66
2.2.2.3.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia.....	67
2.2.2.3.4.1. Condiciones del alimentante	67
2.2.2.3.4.2. Condiciones del alimentista	67
2.2.2.3.5. Regulación de la pensión alimenticia	67
2.3. MARCO CONCEPTUAL	68

III. HIPÓTESIS	70
IV. METODOLOGÍA.....	71
4.1. Tipo y nivel de la investigación	71
4.2. Diseño de la investigación	73
4.3. Unidad de análisis	74
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	75
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	76
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	77
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	79
4.8. Principios éticos	80
V. RESULTADOS	82
4.1. Resultados	82
4.2. Análisis de resultados	110
VI. CONCLUSIONES	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01	122
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	129
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	135
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	143
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético.....	154

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	86
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	91
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	93
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	98
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	100
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	100
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	102

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se propone se ocupará del estudio exhaustivo de dos decisiones judiciales emitidas con motivo de un conflicto de intereses que comprende la fijación de pensión alimenticia, es decir que su origen es cierto y concreto. La forma y los propósitos que orientan su elaboración se encuentra establecidos en una Línea de Investigación que impulsa los trabajos, conforme está determinado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica) donde se promueve la investigación en línea por lo tanto éste trabajo es una investigación de tipo individual derivada de la línea establecida para la Carrera Profesional de Derecho cuya denominación es *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH Católica, 2013).

En tal sentido este trabajo, sigue las pautas indicadas en dicha línea, donde el principal insumo para su elaboración es un proceso judicial elegido, porque cumple los criterios de selección, en este caso se trata de un proceso de fijación de pensión de alimentos, que corresponde al Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santa, que se encuentra ubicado en la Jurisdiccional del Distrito Judicial del Santa (Del mismo nombre), donde la pretensión fue la fijación de una pensión, tramitado como proceso único en el cual se amparó la demanda, se declaró fundada en parte, fijándose la pensión en favor de una menor de cuatro años en la suma de: S/ 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles) mensuales; asimismo, al ser impugnada en sentencia revisora se confirmó, siendo su etapa actual el de ejecución de sentencia.

Es preciso informar que entre las razones que impulsaron a revisar procesos y sentencias de casos concluidos, se encuentra la existencia de una percepción generalizada en la sociedad, donde la idea que se tiene de la administración de justicia es que es una situación impredecible, dicho de otro modo los miembros de la sociedad desde los estratos básicos no confía en los operadores de justicia, probablemente por ello, en ocasiones los medios de comunicación reportan la justicia ancestral donde optan por el castigo a quien vulnera las reglas de las buenas costumbres, es decir en lugar de avisar a las autoridades ellos mismos hacen justicia, a pesar que la auto justicia está proscrita.

Otro aspecto a considerar es, que los interiores de la propia institución judicial hay representantes que exponen que la actividad jurisdiccional sí requiere cambios y mejoras,

pero uno de los asuntos que se ha convertido en un gran desafío es la carga procesal, por ejemplo hay gran índice de litigiosidad, al 2016 ingresaron un millón y medio de expedientes y los jueces emitieron un millón cuatrocientos resoluciones, quedando aun un remanente; otra limitación es el tema presupuesto, carencia de tecnología, como también es fundamental el compromiso del personal que labora en los diferentes estamentos, es pocas palabras hay necesidad de hacer cambios materiales y humanos para el buen manejo del sistema justicia en el Perú (Mejía, 2016)

En lo que respecta al Distrito Judicial del Santa al igual que otros distritos judiciales no está exonerado de la percepción que tiene la sociedad, por el contrario, también hay indicios de insatisfacción, ya que periódicamente en las Oficinas Distrital de Control de la Magistratura (ODECMA) se registran quejas contra los servidores de justicia, lo que permite inferir que hay insatisfacciones. Otro punto relevante es que en el discurso de cierre y de apertura entre el presidente saliente y entrante, no se detectó una propuesta de lucha contra la corrupción, esto fue en el año 2015, es decir como si no lo hubiera; pero también se destacó la expansión de algunos servicios, como la recepción de escritos en la provincia de Huarmey, evitando gastos por traslado, lo cual fue una buena iniciativa de parte del presidente entrante, esto fue en su oportunidad (Diario El Correo, 2015).

En atención a lo expuesto y siguiendo los propósitos de la línea de investigación, la interrogante en la presente investigación fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 01175 –2016 -02502-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Santa; 2018?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01175 –2016 -02502-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Santa; 2018.

También se establecieron objetivos específicos, tales como:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La realización del presente estudio tal como se indica en el objetivo es conocer la calidad de las sentencias expedidas en un caso real, tal cual es el proceso judicial antes mencionado, y la razón por el cual se pretende acercarse a esta variable es el hecho de que existen tantas fuentes que revelan la existencia de debilidades y limitaciones en el ámbito del servicio justicia que el Estado brinda a toda la ciudadanía.

También, es importante mencionar que es preciso socializar los conocimientos básicos que comprenden el manejo de un proceso sobre alimentos, orientado claro queda para fijar una pensión, ahora bien, si un estudiante tiene conocimiento sobre las normas y las pruebas, todo ello es pura teoría, en cambio el examen minucioso que haga de un proceso es diferente, por eso los resultados y toda la construcción elaborado en el presente documento también es un aporte para aquellos futuros profesionales.

Es básico mencionar que no es un asunto impedido por la ley examinar sentencias, por el contrario hay normas como la Constitución que reconocen que estudiar resoluciones es parte del derecho que una persona tiene como miembro de una sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

a) *Investigaciones fuera de la línea de investigación*

En el ámbito nacional se tiene el trabajo de Maldonado (2014) elaborado en la Universidad Privada Antenor Orrego, titulado: *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*; en el cual formuló las siguientes conclusiones: 1) Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana. 2) Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándose en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución. 3) Realizar una reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5 ° de la Constitución Política.

A nivel internacional se tiene el trabajo de Velásquez (2005) realizado en Guatemala, titulada: *La insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo*, en el cual las conclusiones fueron: **1.-** La participación del Estado en el campo del derecho privado trasciende hasta la familia por lo tanto debe de inspeccionar y tutelar la formación del ser humano tanto física cultural moral y espiritual siendo conveniente que se dicte una norma que faculte al alimentista a solicitar, aumento de pensión alimenticia al tenor del aumento del salario mínimo, en virtud de la insuficiencia de la misma operándose dicho aumento de pleno derecho. **2.-** El Estado a través de la legislación regula los alimentos y debe procurar seguir políticas que sean fuentes para la proporción de los alimentos a prestar, se debe medir según la necesidad de quien debe recibirlos y la riqueza de quien debe suministrarlos, como nos damos cuenta el ordenamiento legal toma en cuenta la riqueza del obligado y si dicho caudal aumenta según sus ingresos, podemos tomar como fundamento de un aumento de la pensión alimenticia ya que la finalidad del aumento al salario mínimo es la de darle al trabajador y a su familia un nivel de vida que llene las expectativas de una vida digna; con lo indispensable para su desarrollo pleno del alimentista. **3.-** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Es una garantía, pero cuando el menor de edad incapacitado o la persona indigente tienen familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una prestación de alimentos, el derecho de acudir ante los órganos

jurisdiccionales. **4.-** A partir de que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, toda persona 90 individual tiene el derecho inherente a la vida, como una facultad natural debe proveerse o de que provean los medios necesarios para la subsistencia, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos. **5.-** Alimentos provisionales y alimentos ordinarios, en esta clasificación de los alimentos, debemos entender que ni los unos ni los otros son fijos, pues son susceptibles de modificarse en su cuantía, según las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor. Constituye otro fundamento jurídico doctrinario para poder establecer la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo. **6.-** La pensión alimenticia es imprecisa en cuanto a su monto, no debemos pretender que la ley establezca una tabla o medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los que tienen obligación a prestarla, de donde se deduce que este deber es doblemente variable, la fijación del monto tiene carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente según el aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos en este caso del deudor alimentante y las necesidades del acreedor alimentista, siendo esta característica parte de nuestro fundamento del porqué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo. **7.-** No podemos dejar a un lado que el salario es en la vida del trabajador, la fuente única o la principal de ingresos para él y su familia de cuya circunstancia se desprende que el salario tiene carácter alimenticio, lo cual reconoce la ley, doctrina y jurisprudencia. **8.-** El salario mínimo puede considerarse como un salario mínimo vital, que consiste en: la remuneración del trabajo que permite asegurar al trabajador u obrero y a su familia, una alimentación adecuada, una vivienda con las condiciones mínimas que se requiera 91 para tener una buena higiene, vestido, educación de los hijos, haciendo posible la superación del trabajador y de su familia. **9.-** Principio del crédito alimenticio; este principio constituye la sustanciación del tema de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo, González Gale señala: que el carácter alimenticio del salario, es tal vez, su más incisivo trazo en base a las demás retribuciones propias de los denominados contratos de actividad, con su salario el trabajador adquiere su propio sustento y el de su familia que generalmente es el único medio para su subsistencia.

b) *Investigaciones dentro de la línea de investigación*

Se tiene el trabajo de Gilián (2016) titulado: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00858-2012-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016*, en el cual los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Otro estudio es el Torres (2006) titulado: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00406-2013-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2016*, en el cual los resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

En términos del profesor español Jaime Guasp a la pretensión se debe entender de la siguiente manera: “Una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”. (Citado por Bacre, 1986, p. 299)

También se tiene el siguiente alcance:

“...el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego al procesado” (Devis Echandía, 1984, Tomo I, p. 231; citado por Hinostroza, 2000, p.14)

2.2.1.1.2. Características de la pretensión

En atención al concepto formulado por Guasp (Citado por Bacre, 1986) se identifican las siguientes características:

2.2.1.1.2.1. Es un acto

Es algo que se hace, no lo que se tiene. El acto implica una expresión de poder (a veces de un deber) atribuido a una persona; es lo que finalmente es el objeto del proceso.

2.2.1.1.2.2. Se interpone frente a una persona distinta del autor de la reclamación

Es precisamente lo que constituye el conflicto, que tiene confrontados por lo menos a dos protagonistas.

2.2.1.1.2.3. Es una declaración de voluntad

Es una declaración petitoria de naturaleza pública. Justo en éste descansa la diferencia entre la pretensión procesal y la llamada pretensión substancial. Porque la pretensión procesal es un acto cuyo destinatario es el juez, y la pretensión substancial es una facultad o un derecho de exigir al cumplimiento de una prestación, y sólo es susceptible de actuarse contra el sujeto pasivo de la relación material.

2.2.1.1.2.3. Debe contener una afirmación de derecho

Tiene que estar avalada, determinada por una situación de hecho, no necesariamente es preciso que coincida o no con el ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.3. Acumulación de pretensiones

En el Código Procesal Civil, artículo 83 se hace mención a éste institución jurídica y la sumilla es: pluralidad de pretensiones y personas. Textualmente la norma registra lo siguiente:

En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. (Jurista Editores, 2016, p. 483)

2.2.1.1.4. Requisitos de la acumulación

Respecto de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el artículo 85 ° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016). Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y
4. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley (p.484).

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el artículo 483 del Código Procesal Civil (Jurista, Editores, 2016):

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85. Las pretensiones accesorias que

tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación. (p. 600)

En canto a los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el artículo 86° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados. (p. 485)

2.2.1.1.5. Las pretensiones en las sentencias examinadas

Según se evidencia en las sentencias examinadas, la accionante solicitó el otorgamiento de una pensión alimenticia para una menor de cuatro años, de S/ 600.00 (seiscientos y 00/100 soles). Mientras que el demandado expresó: asignarle la suma de S/ 150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles). (Expediente N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa).

2.2.1.2. El proceso

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

2.2.1.2.1. Concepto

En la exposición realizada por Martel (2003) se tiene lo siguiente:

El vocablo procede de un término “pro” que significa *para adelante* y “cederé” que equivale a *caer, caminar*. Implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Asimismo agrega:

Fairen Guillén señala “el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos”.

Para Vescovi, “el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez brindar a éstos tutela jurídica”.

Por su parte Monroy Gálvez dice “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”. (Martel, 2003, p. 28-29).

En la doctrina autorizada por Bacre (1986), el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.1.2.2. Funciones del proceso

Siendo el proceso un medio de solución de conflictos es natural que cumpla funciones, tiene su propósito, por lo tanto, tomando los alcances que Couture (2002) suscribe se procede a presentar los siguientes:

2.2.1.2.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso tiene carácter teleológico, persigue o está orientado a un propósito lo cual justifica su existencia, está prevista para dirimir el conflicto de intereses sometido ante los órganos jurisdiccionales.

Podría afirmarse que tiene una naturaleza dual, privado y público, porque repercute en el ámbito del interés individual comprendido en el conflicto, y el interés social, porque sirve para asegurar hacer efectiva la decisión adoptada respecto del conflicto por actuación incesante de la jurisdicción.

2.2.1.2.2.2. Función privada del proceso

Contribuye en la construcción y vigencia de la paz social, dado que la autojusticia o justicia por mano propia fue proscrita; en tanto que el proceso pasó a constituirse como el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo con la intervención de la autoridad.

2.2.1.2.2.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo de carácter público es un instrumento consensuado, la sociedad lo acepta y lo reconoce, está regulada en normas de carácter público, y sirve para asegurar la continuidad del derecho; porque permite que el derecho sustantivo vigente, se

haga realidad mediante las sentencias. La atención brindada a cada justiciable, si bien repercute directamente en él, pero si se toma en cuenta la suma de cada uno es obvio que repercute en el ámbito social.

2.2.1.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°.- Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

2.2.1.2.4. El debido proceso formal

2.2.1.2.4.1. Concepto

En expresiones de Romo (2008) se tiene lo siguiente:

El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

El debido proceso formal, también se le denomina, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del

Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también, un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994)

2.2.1.2.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso está compuesto por un conjunto de elementos que respaldan su razón de ser. Al respecto Ticona (1994) destaca que este le corresponde al proceso jurisdiccional en general, incluye entonces: al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo. Y aunque, no existe criterios uniformes sobre los elementos que lo conforman, sin embargo, los puntos de vista convergen al sostener que la calificación de debido proceso implica, que se trate de un proceso en el cual brinda a todo sujeto, la razonable posibilidad de exponer las razones en que se basa su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Por eso es fundamental, que a una persona comprendida en un proceso le notifique desde el inicio de alguna pretensión que afecten la esfera de sus intereses jurídicos, por lo tanto, el sistema de notificación debe ser un área que garantice una notificación transparente.

Respecto de los elementos del debido proceso, se cita a los siguientes componentes:

2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso. Si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y

aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el sistema jurídico peruano, la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado, artículo 139 - inciso 2. (Gaceta Jurídica, 2005)

2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto en la Constitución Política (Gaceta Jurídica, 2005) que vendría a ser el marco normativo máximo, como la doctrina en general, entre ellos la que suscribe Ticona (1999) precisan que, todo el sistema legal está diseñado para garantizar que un usuario de los servicios que brindan los órganos jurisdiccionales pueda conocer su incorporación en un proceso.

2.2.1.2.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

En este paquete de garantías, que no se agota con un emplazamiento válido; porque no basta avisarle a un sujeto que está comprendida en un; sino, también, brindarle las oportunidades mínimas de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

2.2.1.2.4.2.4. Derecho a tener una oportunidad probatoria

Como quiera que los medios probatorios generan convicción en quienes administran justicia y, prácticamente, determinan el contenido de las sentencias; le corresponde a todo justiciable brindarle la oportunidad de probar sus afirmaciones, contrario sensu, implicará vulnerar el debido proceso.

Sobre el particular, cada justiciable según el proceso en el cual esté comprendido tendrá que sujetarse a las normas que regulan todo el acto probatorio, esto implica la oportunidad y la

idoneidad de los medios probatorios. Porque, toda prueba debe servir para esclarecer los hechos en discusión y contribuyen en la toma de decisiones, la que debe ser justa.

2.2.1.2.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Sobre éste derecho, desde la perspectiva de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), es otro de los derechos que le asiste a un justiciable, y además conforma los elementos del debido proceso; en virtud del cual toda persona comprendida en un proceso tendrá el derecho de recibir la asistencia y defensa por un letrado; en este orden le corresponderá ser informado de la acusación o pretensión formulada, inclusive haciendo uso del propio idioma, en la que se expresa; la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

El Código Procesal Civil no es ajeno a este componente, porque en la norma del artículo I del Título Preliminar establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso de acuerdo, a un debido proceso. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.2.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este componente tiene su raíz constitucional, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (Gaceta Jurídica, 2005) y está etiquetado como: Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, en el cual se indica que a todo justiciable le corresponde recibir resoluciones que evidencien la motivación respectiva ya sea que provengan de instancias inferiores o revisoras; no siendo necesario si la resolución es en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.2.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Es un principio de rango constitucional, consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia); sino, que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia). (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005)

2.2.1.3. El proceso de alimentos

2.2.1.3.1. Concepto

Es un proceso especial de carácter tuitivo proteccionista establecido para atender el trámite de pretensiones en favor de niños, niñas y adolescentes, se rige por normas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes, y en aplicación supletoria por las normas del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.3.2. Órgano jurisdiccional competente

En atención a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016) y conforme lo desarrolla Hinostroza (2017) la competencia opera de la forma siguiente:

Corresponde al Juez de Paz Letrado conocer de la demanda cuando se trata de la fijación, aumento, reducción, extinción o prorrato de alimentos, esto es, al margen de cuál sea el monto de la pensión alimenticia, o la prueba sobre el vínculo familiar.

El Juez de Paz, a elección del demandante en los casos que el vínculo familiar esté acreditado, y si no lo estuviere puede promover conciliar este órgano jurisdiccional.

En revisión o segunda instancia, es competente el Juzgado de Familia, cuando el proceso se inició en los Juzgados de Paz Letrado, y éste juzgado también lo será cuando el proceso se haya iniciado en los juzgados de paz.

La competencia por especialidad, se fija considerando: 1) el domicilio de los padres o responsables; y 2) por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente, esto es cuando no hay padre o responsables.

2.2.1.3.3. Participación del Ministerio Público

Corresponde al Fiscal de Familia velar, cuidar el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales o extra judiciales, esto es de conformidad con la norma contenida en el artículo 138 del Código del Niño y del Adolescente. (Jurista Editores, 2016)

Puede el Ministerio Público solicitar los alimentos, si fuera el caso.

2.2.1.3.4. De la presentación de la demanda

En base a lo normado en el Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016)

Hinostroza (2017) refiere que en el artículo 164 de la norma glosada la demanda se presenta por escrito con los requisitos y anexos establecidos en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil (CPC), no es exigible inclusive la participación del abogado.

Siendo el contenido normativo tal como sigue:

Artículo 424 del CPC: La demanda contendrá la designación del juez ante quien se interpone, nombre datos de identidad, domicilio procesal del demandante, y también de la parte demandada, petitorio expresada en forma clara y concreta, los hechos en el cual se funde el petitorio, la fundamentación jurídica, firma del demandante o su apoderado.

Artículo 425 del CPC: Referido a los anexos, copia del documento de identidad del demandante o su representante, documento que contiene el poder si hubiere apoderado, medios probatorios, si no lo tuviere los medios probatorios la descripción del lugar, contenido a efectos de incorporarse al proceso.

2.2.1.3.5. De la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda

Al igual, como que se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, se indica que si hubiere requisitos de forma no adjuntados a la demanda se declarará la inadmisibilidad de la demanda, otorgándose un plazo para la subsanación del escrito, plazo dentro del cual deberá cumplirse con el requerimiento. En cambio, sí, lo faltante fuere un asunto de fondo, la demanda se declarará improcedente, como, por ejemplo: la falta de legitimidad del demandante o del demandado, en ambos casos el juez debe motivar y expresar con claridad las razones de su pronunciamiento.

2.2.1.3.6. Modificación o ampliación de la demanda

De conformidad con la norma del artículo 166 del Código de los Niños y adolescente, (Jurista Editores, 2016) es viable ampliar o modificar el texto de la demanda, si todavía no fue notificada.

2.2.1.3.7. Medios probatorios extemporáneos

Luego de haberse formulado la demanda, es viable ofrecer medios probatorios si están referidos a hechos nuevos, aquellos a los cuales hizo mención la parte contraria al absolver el traslado de la demanda, así se establece en la norma del artículo 167 del Código del Niño y Adolescente. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.3.8. Traslado de la demanda

La demanda de alimentos se absuelve en el plazo de cinco días, en forma inaplazable, que se cuenta en días hábiles a partir del día siguiente de la notificación – artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.3.9. Cuestionamientos probatorios

Como en cualquier proceso es viable cuestionar los medios probatorios, para ello están previsto las tachas u oposiciones, para lo cual debe ofrecerse los medios probatorios respectivos y se actúan durante la audiencia única conforme a la base normativa del artículo 169 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.3.10. Audiencia única y sentencia

Una vez que se absuelva la demanda, o si no se hubiere absuelto, el juez fija la fecha para ejecutar la audiencia (fecha inaplazable), esta audiencia debe efectuarse dentro de los diez días con participación del Fiscal. Dicha audiencia es hasta la expedición de la sentencia.

Cabe anotar, que una vez que se inicie la audiencia, pueden interponerse tachas u oposiciones, excepciones o defensas previas, los que deben absolverse en el acto. No es viable la formulación de la reconvenición, a su turno el juez resolverá las peticiones indicadas, si declara infundadas, también declarará saneado el proceso, luego promoverá llegar a una conciliación, si se establece un acuerdo, que no lesione el derecho del niño, niña o adolescente, deberá aprobarlo, pero de no serlo, se frustrará la conciliación, inmediatamente fijará los puntos controvertidos y actuará las pruebas, concederá el uso de la palabra para a defensa respectiva (alegatos) luego remitirá los autos, al fiscal para que en el plazo de 48 horas emita dictamen y a continuación sentenciará.

La base normativa se encuentra prevista en las normas contenidas en los artículos, 170, 171, 172, 173 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2016 y Hinostroza, 2017)

2.2.1.3.11. Actuación de pruebas de oficio

La norma prevista en el artículo 174 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) faculta al juez actuar pruebas de oficio, para ello debe emitir una resolución debidamente motivada la cual será inapelable, esto puede ser en cualquier estado del proceso cuando a su

criterio considere necesaria su actuación.

2.2.1.3.12. Informe social y evaluación psicológica de las partes

Si a criterio del juez, luego de absolverse el traslado de la demanda el juez considera importante para poder resolver dispondrá de un equipo multidisciplinario la realización de un informe social respecto de las partes y hasta una evaluación psicológica, lo cual deberá realizarse dentro de los tres días de requerido bajo responsabilidad – artículo 175 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.3.13. Medidas en favor del niño o adolescente

Todo dependerá de las circunstancias particulares en que se encuentre el menor, en resolución motivada es viable para el juez ordenar medidas necesarias para su protección, entre ellos el cese cuando se trata de violencia física o psicológica, intimidación o persecución del menor, inclusive disponer el allanamiento domiciliario. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.3.14. Impugnación

Son apelables la inadmisibilidad, la improcedencia de la demanda, la sentencia, en el plazo de tres días con efecto suspensivo.

Las medidas adoptadas en audiencia son impugnables sin efecto suspensivo, y tienen la calidad de diferidas debe aplicarse en forma supletoria las reglas del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.15. Regulación supletoria

Para todos los casos, en los que corresponda son aplicables las normas del Código Procesal Civil, esto es por afinidad así lo establece la norma del artículo 182 del Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.3.16. Principios aplicables en el proceso único

Se encuentran previstos en el título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes entre los cuales destacan;

Artículo I: Definición. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta los dieciocho años de

edad. El estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario (Jurista Editores, 2016, p. 713).

Artículo X: Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes ejecutivo, legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (Jurista Editores, 2016, p. 714)

2.2.1.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.4.1. Concepto

En términos de la Real Academia Española (2001) una audiencia es aquella actividad que comprende el acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

2.2.1.4.2. Regulación

Se encuentran reguladas en las normas del Código Procesal Civil, entre ellas se tiene a la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 202 al cual se refiere de la siguiente manera:

La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de dar inicio, el juez toma a cada uno de los convocados a prestar el juramento de decir la verdad. La fórmula del jurado o promesa es: “Jura (o promete) decir la verdad. (Jurista Editores, 2016, p.520)

2.2.1.4.3. Las audiencias en el proceso examinado

En el expediente del cual se tomaron las sentencias para ser examinadas, se realizó una audiencia que se denominó audiencia única (Expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa)

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.5.1. Concepto

Semánticamente es una expresión que proviene del término controvertir que se utiliza para referirse a posiciones contrarias. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Respecto a los puntos controvertidos Rioja (2009) expone lo siguiente:

En primer lugar sostiene que surgen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos expuestos, en la contestación de la demanda al que le llama, la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

En segundo lugar, citando a autores de reconocida trayectoria indica:

Más específicamente para Gozaini son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra(). En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles(). La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida. (Octavo, párrafo)

Es un acto que acontece en la etapa postularia del proceso, de acuerdo al Código Procesal Civil, la fijación de los puntos controvertidos revelan la posición frontal contraria, que las partes tienen en un proceso, lo cual es importante porque permite seleccionar los medios probatorios (solo se admitirán las que sirven para esclarecerlas) necesarios para resolver el conflicto de intereses; asimismo, contribuye a asegurar la coherencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo que se resuelve en la sentencia.

Dicho de otro modo, los puntos controvertidos deben considerarse como un elemento trascendental e importante en el desarrollo de un proceso, es el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) en ello transita la congruencia, aspectos deducidos de las normas previstas en el artículo 50 inciso 6 y el artículo 190 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

Por su parte, Rioja (s.f.) al referirse a los puntos controvertidos sostiene que nacen de los

hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

En el proceso del cual surgen las sentencias examinadas, los puntos controvertidos fueron como sigue:

- Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista
- Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado
- Determina la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo
(Expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01)

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El Juez

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le autorizan.

2.2.1.6.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013)

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado, por ejemplo un litisconsorte. (Poder Judicial, 2013)

2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.7.1. La demanda

La demanda es el aquel documento, en el cual se materializa el derecho de acción. También se puede decir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión, que viene a ser el núcleo del petitorio; asimismo, se consigna el destinatario de la pretensión, vale decir el demandado y su dirección exacta, también se consigna los fundamentos de hecho que sustentan la pretensión, los fundamentos de derecho, se ofrece los medios probatorios respectivos y los anexos pertinentes.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, asimismo en el numeral 424 y 425. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.7.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que es redactado por la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico

Como una cuestión previa corresponde establecer el significado del término prueba, que significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurídicamente se vierten los siguientes alcances

Comprende a aquella actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos; la demostración de un hecho material o jurídico. (Poder Judicial, 2017)

Se denomina prueba a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su naturaleza, se orientan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, 2003)

Por su parte Rodríguez (1995) citando a Carnelutti expone:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los

medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p. 37)

Profundizando la exposición precedente, Rodríguez (1995) agrega: que la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso, es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En similar postura Hinostroza (1998) destaca lo que Rodríguez expone y se refiere de la siguiente forma: la prueba es (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. (Couture, 2002)

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Estrictamente *la prueba* puede ser concebida como, aquellas razones que conducen al Juez a adquirir y llegar a la certeza sobre determinados hechos, lo cual es un aspecto que destaca en el proceso. Por su parte, *los medios probatorios*, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Hinostroza, 1998)

Desde la perspectiva de Rocco citado por Hinostroza (1998) los medios de prueba son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo procesal civil (Jurista Editores, 2016) se tiene la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece:

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (p.515)

2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión al que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba

De la prueba se hace mención cuando se está comprendido en un proceso, porque ese es el escenario en el cual adquiere connotación. Ahora bien, en términos de Rodríguez (1995) el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar para que se declare fundada la reclamación de su derecho. *Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.*

La prueba como se reitera se hace necesario para el esclarecimiento de los hechos y basado en ello llegar a la toma de decisiones; porque, el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los

dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.8.6. La carga de la prueba

El termino cargar importa, imponer a alguien o a algo un gravamen, una carga o una obligación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

En opinión de Rodríguez (1995) la palabra *carga* no tiene un origen definido, y que su inserción en el ámbito del proceso judicial se hace con un significado similar al que revela, en el uso cotidiano, como una obligación. La carga, por lo tanto, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Corresponde que el autor en referencia, destaca que el concepto de carga, vincula dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso; pero es de su responsabilidad aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que asumir las consecuencias, o los resultados del proceso, que le pueden ser desfavorables.

Pero, tomando en cuenta que la intervención es voluntaria, se puede renunciar o desistirse de la petición que puso en movimiento el proceso, o bien se puede dejarlo en abandono, lo cual es viable, no precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de interés propio abandonar o impulsar el proceso para conseguir lo que ha solicitado.

Este interés propio lo tiene que hacer, necesariamente, el titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba

En aplicación del principio de la carga de la prueba, corresponde a los justiciables probar los hechos que afirmaron. De ahí que se diga que, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, por lo tanto, si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan ya sea; porque,

no ofrecieron los medios probatorios, o porque, los que hubieren presentado no resulten ser idóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable, necesariamente. (Hinostroza, 1998)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (Jurista Editores, 2016)

Cabe precisar entonces que: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (Sagástegui, 2003, p. 409)

2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba

Apreciación y valoración son términos considerados sinónimos, se usan indistintamente al referirse a los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168)

La apreciación de la prueba es una actividad mental aplicada en los medios bajo observación, con la intención de extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; es inherente al principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias. (Hinostroza, 1998)

Finalmente, corresponde precisar lo siguiente: a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se establece en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba

En la doctrina se reconoce tres sistemas de valoración de la prueba. En lo que sigue se

abordará brevemente este punto.

2.2.1.8.9.1. El sistema de prueba tasada o prueba legal

Antúnez (2011) presentan lo siguiente:

Chiovenda define este sistema de valoración como el conjunto de reglas que distingue las pruebas en plenas y semiplenas; determina el número de presunciones necesarias para formar una prueba, el número de pruebas semiplenas necesario para formar una prueba plena; los casos en los cuales una prueba plena desciende a prueba semiplena, reduciendo el oficio del magistrado a una simple verificación, con frecuencia absolutamente aritmética, del concurso de elementos necesarios para formar la verdad legal en el caso concreto. (p.136)

En este sistema el valor de una prueba, tiene como fuente a ley, no al juzgador. (Rodríguez, 1995)

Este sistema hubo en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en dicho cuerpo normativo se otorgaba plenos valores probatorios o valores absolutos a ciertas pruebas o tipos de pruebas; mientras que a otras les daba el valor que pudiera otorgarle el juez quien lo hacía en base a las reglas de la sana crítica; primando como es natural la prueba a la cual la ley le reconocía valor de plena. Por ejemplo, las pruebas de la confesión, documentos públicos, documentos privados reconocidos por la parte y/o terceros, testigos, pericia, etc. El código le daba el valor respectivo, se refería así a la confesión indicando que es prueba plena contra quien la presta. A los documentos públicos, se refería indicando que los otorgados con las formalidades legales producen fe respecto de la realidad del acto verificado ante notario o funcionario que los extendió o autorizó.

Otros autores refieren lo siguiente:

En éste sistema, la ley que establece el valor de cada medio de prueba, por su parte el juez admite las pruebas legales ofrecidas, ordena su actuación y le otorga el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En este sistema la labor del juez, se reduce a una recepción y calificación de la prueba ceñido a un criterio legal. En síntesis el valor de una prueba, tiene como fuente a ley, no al juzgador. (Rodríguez, 1995)

Por su parte Taruffo (2002) sostiene, la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.8.9.2. El sistema de la íntima o libre convicción

En la doctrina autorizada por Rodríguez (1995) se le denomina valoración judicial. Asimismo, sostiene que aquel sistema donde valoración se encuentra a cargo del juez, correspondiéndole por tanto, valorar la prueba; es decir, apreciarla con criterio razonado. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Precisa el autor en consulta, que debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

En lo que comprende a Antúnez (2011) se expresan lo siguiente:

Es aquel sistema en el cual el juzgador resuelve valorar las pruebas con absoluta libertad, de acuerdo a su leal saber y entender, procediendo a resolver el proceso según su conciencia e íntima convicción.

Respecto de la libre convicción Marina Gascón Abellán sostiene que no es criterio de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico, que consiste en rechazar a las pruebas legales como si fueran suficientes para determinar una decisión. En el sistema de libre convicción no se impone no se dice cómo valorar, no cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. (Antúnez, 2011, p.137)

Ampliando el contenido sobre este sistema, los autores citados exponen:

(...) es aquel sistema en el cual juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas en el sistema.

(...) el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le

presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (p.137)

Taruffo (2002) al referirse al sistema: de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina expone que en éste sistema hay ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho es establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

2.2.1.8.9.3. El sistema de la sana crítica

Respecto a la sana crítica es conveniente tomar en cuenta los aportes efectuados por Gonzales (2006) al respecto sostiene:

“La sana crítica (...) ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, (...). Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.”.
(p. 105)

Refiriéndose a la sana crítica Cabanellas citado por Antúnez (2011) indica: “... es la fórmula legal para entregar al arbitrio judicial la apreciación de las pruebas”. (Antúnez, 2011,138)

Se trata de un sistema similar al de libre convicción:

(...) consiste en que el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que, el peso o valor de la prueba es decidido por el juzgador. La diferencia con el sistema anterior estriba en que, si bien el juzgador cuenta con la libertad de otorgar el valor probatorio que estime a la determinada prueba, se encuentra obligado a realizar la valoración conforme a una apreciación razonada y crítica, es decir que, el juez se encuentra obligado a analizar y evaluar las

pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (Antúnez, 2011, p. 138)

También se le reconoce con el nombre de: valoración judicial o libre convicción, según Taruffo (2002) de acuerdo a este sistema el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realiza el Juez.

2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

En la perspectiva de Rodríguez (1995), acontecen los siguientes actos:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Estos elementos son relevantes, dado que los hechos que se judicializan están relacionados con la vida humana, de ahí que, para calificar definitivamente el Juez tendrá que recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está regulada en el numeral 188 en el

cual está previsto: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Jurista Editores, 2016, p. 515)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. (Jurista Editores, 2016, p. 517)

Al referirse a la finalidad, Taruffo (2002) sostiene:

(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89)

En cuanto a la fiabilidad acotando la posición que Colomer (2003) se tiene lo siguiente:

En primer lugar, el juzgador examina la fiabilidad de cada medio de prueba para la reconstruir los hechos que le corresponde juzgar, se constituye en punto de partida del razonamiento judicial el examen probatorio y se orienta a establecer, si la prueba actuada en el proceso puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa.

Corresponde al juzgador analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser considerados válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Continuando con su labor, que no acaba en la verificación; sino, que también requiere de la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para así poder alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio de prueba, para dar a conocer un concreto hecho.

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretende probar; sino, que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.8.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (p. 103-104)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Sagástegui, 2003, p. 411)

2.2.1.8.13. El principio de adquisición

El principio de adquisición, consiste en que las pruebas una vez incorporados al proceso (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo inclusive la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja, s. f.)

2.2.1.8.14. Las pruebas actuadas en el proceso examinado

Una vez actuado los medios probatorios, corresponde sentenciar por lo tanto, se inicia con la revisión de todo el proceso, el examen de fiabilidad de los medios probatorios a efectos de construir los fundamentos necesarios y adoptar una decisión. No se puede negar la relación directa que existe entre las pruebas y la decisión adoptada en las sentencias.

2.2.1.8.14.1. Documentos

A. Concepto

Al interior del marco normativo del Código Procesal Civil, se ubica el artículo 233 en el cual al referirse al documento, se indica: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. (Sagástegui, 2003, p. 468)

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito,

en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”. (Sagástegui, 2003, p. 468)

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (Cabello, 1999)

Bajo o dentro del término documento se comprende a todo lo que sirva para representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; la determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios. (Sagástegui, 2003)

B. Clases de documentos

En el Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) se encuentra normado la diferencia entre un documento público (artículo 235) y uno privado (artículo 236):

En este sentido, se denominan documentos públicos: a aquel, documento, otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; asimismo, se considera a la escritura pública (elaborada por un notario) y demás documentos otorgados ante notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Por su parte, al referirse a los documentos privados se acota lo siguiente: son aquellos que, no tienen las características del documento público, y que el acto de la legalización no lo convierte en público.

En el proceso del cual se extrajeron las sentencias para ser estudiadas se presentaron los siguientes documentos:

De parte de la demandante: la partida de nacimiento de la menor alimentista, boletas de venta por compras diversas; un recibo de pago expedido por la Municipalidad Distrital de Coishco por expedición de partida de nacimiento; boletas de venta expedidas por compras en una librería. **De parte del demandado:** la declaración jurada de ingresos; copia del acta de compromiso establecido con la demandante para acudirle con la suma de S/ 120.00; recibos de pago expedidos por La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA); Boletas de pago por desembolsos en cumplimiento de la pensión acordada; reporte de una deuda expedido por el Banco Azteca. (Expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01)

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

Es un término que se deriva del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, que tiene el significado de sentir (Gómez, 2008) y que en verdad eso es lo que hace el juez al emitir una sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, por intermedio del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

En similar criterio para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En ambas alcances, la sentencia es un veredicto del juez sobre el asunto, de su competencia.

2.2.1.9.2. Concepto

En términos de León (2008) la sentencia es “una resolución jurídica que puede ser de carácter administrativa o judicial, mediante el cual se pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”. (p.15)

Respecto a la sentencia Bacre (1992) expone:

(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional,

declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (Citado en Hinostroza, 2004, p. 89)

Asimismo, para Echandía (1985) la sentencia, es el acto mediante el cual en ejercicio de la función jurisdiccional, el juez cumple plasma la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción pronunciándose sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Agrega, que toda sentencia es una decisión, representa el resultado o producto de un razonamiento realizado por el juez, donde expone las premisas y la conclusión. Contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en conflicto. En éste sentido, la sentencia, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Hinostroza, 2004)

Sobre la sentencia el Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia, sus denominaciones y contenido

A. En el marco normativo

En todas las normas de tipo procesal existen contenidos respecto de las sentencias, siendo las normas de tipo procesal civil las normas más genéricas que sirven de referencia, inclusive para las otras ramas del derecho.

En el marco del derecho procesal civil se encontró los siguientes contenidos. (Jurista Editores, 2016)

En cuanto a la forma de los actos procesales, se encuentra información relevante en la norma del artículo 119°, destaca particularmente que debe anotarse las fechas y cantidades con letras, sugiere no emplear abreviaturas; pero si recomienda usarlas cuando se trate de las

normas legales y documentos de identidad.

Asimismo, en la norma del artículo 120° está prevista, que las resoluciones son los actos procesales mediante el cual se impulsa; se toma decisiones al interior del proceso, o se pone fin, sus denominaciones son: decreto, auto y sentencia.

Por su parte en el numeral 121°, es más explícita que la anterior, respecto a los decretos indica, que se usan para impulsar el desarrollo procesal, e casos simples de trámite. En cambio con los autos se atiende, la admisibilidad, o rechazo de la demanda, la contestación, la reconvencción, también, el saneamiento, la interrupción, conclusión del proceso, también la negación de actos de simple trámite.

Y en cuanto a la sentencia, se ocupa de la siguiente forma: mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En cuanto al contenido y suscripción está desarrollado en la norma del artículo 122, sobre el particular se indica lo siguiente:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma

y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Asimismo, en la norma del artículo 125° se refiere como sigue: las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad; de esta forma se asegura coherencia; es decir que se evidencie el orden de los actos jurídicos procesal, téngase presente que se trata de una sucesión de actos.

B. En el marco de la doctrina

Al referirse a la sentencia, León (2008) expone:

En todo raciocinio que tenga como propósito analizar el planteamiento de un problema; para arribar a una conclusión se requiere como mínimo, de tres pasos, y especificando estos actos el autor en consulta explícita lo siguiente:

En primer lugar se tiene la formulación del problema, le sigue el análisis y termina con una conclusión. Asimismo, hace notar que esta metodología de pensamiento es muy asentada en la cultura occidental.

De otro lado, incorpora lo que acontece en las matemáticas, donde el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

También, agrega lo que ocurre en las ciencias experimentales e indica lo siguiente: a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

Y a continuación, agrega lo siguiente; que en el proceso de tomar decisiones como es el ámbito empresarial, administrativo: al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

Finalmente, advierte que en materia de decisiones legales, existe una forma y/o estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte

resolutiva.

Precisa también, que por lo general a la parte expositiva se le identifica con la palabra: **vistos** (parte expositiva: acá se evidencia el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, **considerando** (parte considerativa: donde se analiza el problema), y finalmente, se lee. **Se resuelve** (parte resolutiva en la que se adopta una decisión).

A partir de esta estructura, León (2008) sostiene que se aplica el método racional en la toma de decisiones y, sobre todo destaca que puede continuarse con el uso, porque es de utilidad, pero que debe actualizarse el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Respecto a la parte expositiva, destaca en ella el planteamiento del problema que se debe resolver. Adopta, en la práctica otras denominaciones: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Precisar si el asunto a resolver tiene varias aristas (aspectos, componentes o imputaciones) es fundamental, porque se formularán tantos planteamientos como decisiones tendrán que tomarse.

En lo que comprende a la parte considerativa, ahí se registra el análisis de la cuestión en debate; también se le asigna diversos nombres, entre ellos: “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Pero lo relevante es que registra la valoración aplicada a los medios probatorios para luego establecer un razonamiento sobre los hechos materia de imputación; asimismo, las razones desde el punto de vista normativo la que fundamentará la calificación de los hechos establecidos.

En este sentido, lo mínimo que una resolución que trasciende al proceso deberá contener:

- a) *La materia*, dicho de otro modo: la identificación de quien hace la imputación y sobre quién; asimismo, explicitar el problema o la materia asunto a decidir.
- b) *Los antecedentes* procesales, esto es el origen del caso, los elementos o fuentes de prueba presentados hasta dicho momento.
- c) *Motivación sobre hechos*, las razones existentes para valorar los elementos probatorios del caso.
- d) *Motivación sobre derecho*, explicar las razones que mejor justifican la norma

aplicable al caso y cuál es su mejor interpretación.

- e) *Decisión*, este es el punto de cuidado, más o igual que los otros componentes de la sentencia; por lo tanto deben redactarse con sumo cuidado, debe determinarse con claridad el problema del caso; la individualización y participación de cada participante – imputado o interviniente – en el caso.

Acotando más: precisar la no existencia de vicios procesales, la descripción de los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones; la actuación de las pruebas relevantes; asimismo; la valoración de las pruebas relevantes para el caso; la descripción correcta de la fundamentación jurídica de la pretensión; convenientemente, indica la elaboración de un considerando final, que resuma la argumentación de base para la decisión, y en la parte resolutoria: la descripción precisa de la decisión; asegurar la coherencia del principio de congruencia, destacando a su vez la existencia de la claridad.

León (2008) respecto de la claridad hace la siguiente acotación:

“(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

En la perspectiva de Gómez, (2008):

El término sentencia, significa varias cosas; pero en sentido estricto y formal, se utiliza para referirse al pronunciamiento del juez para definir la causa.

Respecto a su estructura y denominaciones anota, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

Para la parte motiva, en este punto se define la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque (guarde coherencia) el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

Para la parte motiva, refiere que acá se constituye la motivación, instante en que el juez comunica a las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que debe garantizar el contradictorio, y el derecho de impugnación (el derecho de defensa). En este rubro, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente (claro) el camino a través del cual se arribó a la determinación de la decisión y cómo se aplicó el derecho, respectivo, a los hechos.

En las suscripciones, debe precisarse el día de la elaboración de la sentencia, redacción y suscripción, no el día en que se hicieron los debates; porque aquel fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Efectuado, este punto, en la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio, una ponencia un esbozo, de sentencia.

En cuanto a la estructura interna y externa de la sentencia, Gómez, (2008) expone:

a) Respecto a la estructura interna:

La sentencia es un acto que emerge de un órgano jurisdiccional, por lo tanto tiene una estructura, cuyo propósito es emitir un juicio proveniente del juez, por esta razón, el juzgador deberá realizar tres operaciones mentales, que constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

1. Seleccionar la normatividad, este se evidencia cuando se selecciona la norma aplicable al caso concreto o sub judice.
2. Se ubica el análisis de los hechos, que consiste en la selección de los hechos al cual se aplicará la norma seleccionada.
3. Se ubica la subsunción de los hechos por la norma, esta actividad consiste en el acople – el encuadramiento - espontáneo de los hechos a la norma (in jure) (supuesto fáctico al supuesto jurídico). De ahí, que algunos tratadistas sostengan, que existe similitud entre la sentencia y el silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

4. Finalmente, la conclusión, esto es la subsunción, en donde el juez, en ejercicio de las facultades conferidas, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez – prima la coherencia.

b) Respecto a la estructura externa de la sentencia, se refiere de la forma siguiente:

Como quiera que el juzgador tendrá en cuenta los hechos y el derecho, entonces deberá considerar:

1. *En primer lugar*, identificar, conocer hechos afirmados y su base legal: que se evidencia desde la calificación de la demanda, el inicio del proceso, de acuerdo a la petición del accionante, a partir de ello conoce de los hechos, y en la medida que vayan ingresando las pruebas al proceso, el juez se convertirá en un conocedor de los hechos.
2. *En segundo lugar*, comprobar o verificar la realización de la ritualidad procesal. Esto es asegurar que el desarrollo procesal esté ceñida a las formalidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda, por algo es el director del proceso.
3. *En tercer lugar*, hacer un análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes, para constatar la existencia de los hechos. No basta incorporar al proceso los elementos probatorios; sino, también aplicar la *función valorativa de los mismos, momento en el cual* realiza una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, (reconstruye los hechos) y por último, una operación de razonamiento de todo el material probatorio de acuerdo *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
4. *En cuarto lugar*, corresponderá interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

5. *Finalmente*, emitir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

A continuación otros alcances, en la perspectiva de Gómez (2008) para que el fallo merezca denominarse sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Ser justa. Es decir, elaborada en base a las normas del derecho y los hechos, probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Ser congruente. Ser conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio (coherencia con los actos existentes en el proceso del cual emerge)

Ser cierta. La certeza es una cualidad que debe evidenciar la sentencia, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe quedar convencido; y ante las partes ofrecer seguridad a las partes litigantes, que queden desvanecidas sus dudas, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Ser clara y breve. Aspectos fundamentales, la claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; mientras que con la brevedad, se pretenda asegurar que el contenido de la sentencia, contenga lo que tenga que decirse y nada más; no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Ser exhaustiva. Es decir resolver (atender, comprender) todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. Para asegurar adecuadamente la aplicación del principio de congruencia.

Finalmente, al referirse a la similitud de la sentencia con el silogismo Gómez (2008) sostiene lo siguiente:

Afirma que solo obedece a cuestiones didácticas. Porque, el silogismo se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la

determinación del efecto jurídico. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley. No es funcional, dado que la realidad es compleja.

Por su parte, De Oliva y Fernández citado por Hinostroza (2004, p. 91) expresan lo siguiente:

Las sentencias están estructuradas en *antecedentes de hecho*, *fundamentos de derecho* y por *último el fallo*. A continuación la precisión de cada uno de estos componentes:

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

En la doctrina suscrita por Bacre, (1986) se tiene lo siguiente:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los

considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Citado por Hinojosa, 2004, p. 91-92)

2.2.1.9.4. La motivación en el marco constitucional

La Constitución se refiere a éste principio, en el marco de los principios y derechos de la función jurisdiccional, esto se evidencia en el artículo 139 inciso 3, en el cual se establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Chanamé, 2009, p. 442)

Expuesto como tal, la norma glosada representa una garantía procesal importante relevante, porque sujeta al juzgador en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en Constitución y las leyes, quien deberá exponer fundamentos de hecho y de derecho en las decisiones que adopte.

2.2.1.9.5. La motivación en el marco legal

Se hizo la búsqueda en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil.

A. En la ley orgánica del Poder Judicial

Se encuentra establecido en el artículo 12 cuyo contenido es:

“Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”. (Jurista Editores, 2016, p. 829)

La norma en revisión tiene como referente la norma constitucional, y también contempla la

exigibilidad de la incorporación de los fundamentos, es obvio que se refiere, a los de hecho y de derecho, pero lo que corresponde hacer notar; es la mención expresa de que, si un órgano jurisdiccional participa como revisor deberá incorporar una fundamentación propia, para no incurrir en motivación insuficiente.

B. En el Código Procesal Civil

Se encuentra previsto en varios puntos, en el artículo 50 inciso 6, 121 – segundo párrafo, (Jurista Editores, 2016) en el contenido de éstos numerales está escrito lo siguiente:

Artículo 50 inciso 6, se ocupa de los deberes de los jueces y en éste numeral el texto es:

(...) 6: Fundamentar los autor y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”. (p. 473)

Así también, cuando se refiere al contenido y suscripción de las resoluciones en el artículo 122, señala lo siguiente:

Las resoluciones contienen:

Punto N° 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Punto N° 7. (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Las normas son expresar no permiten dudas, en los contenidos expuestos es notorio, la connotación aplicada al acto de fundamentar las resoluciones.

2.2.1.9.6. Requisitos para una adecuada justificación de la decisión judicial

Tomando como referentes la exposición de Colomer (2003) son dos los requisitos:

2.2.1.9.6.1. La justificación fundada en derecho

No se reconoce a la motivación, si no se evidencia la inserción de la fundamentación cualquiera que fuere el pronunciamiento judicial; por el contrario, necesariamente debe explicitarse la justificación fundada en derecho en el contenido de la resolución de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso, porque se trata la decisión jurisdiccional es una decisión jurídica.

Siendo, entonces una decisión jurídica, con la incorporación de la justificación lo que se busca es asegurar, dejar patente (que no quede dudas) que la decisión jurisdiccional adoptada, es la consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

En este sentido, para asegurar una correcta aplicación de la función jurisdiccional, los jueces deberán justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, por lo tanto el referente para la actuación jurisdiccional es el ordenamiento vigente, porque les proporciona criterios para limitar su actuación.

De lo expuesto se desprende, que la motivación fundada en derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria del cual está investido el juzgador, por lo tanto ante cualquier decisión a tomar al frente tendrá la obligación de motivar la decisión que adoptará, claro queda que la motivación deberá de ser acorde con normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

Cerrando este punto, no bastará que el contenido de las sentencias revelen razonamientos etiquetados de jurídico, si la lectura y análisis del mismo no revelan contenidos contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; por el contrario, es ineludible asegurar una argumentación razonable y fundada en derecho, para los efectos de asegurar una respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada (controversias entre las partes).

2.2.1.9.6.2. La justificación del juicio de hecho

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se trata de un requisito necesario, porque el origen de las controversias es la realidad, por lo tanto el accionar del juez es necesariamente dinámica, y su punto de partida para juzgar, es

aquella descripción de la realidad efectuada por las partes y las pruebas que ambas partes incorporan al proceso. Esta actividad, se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que las partes propongan, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está referida a una actividad fundamental en la construcción de las razones para justificar la decisión, implica un conjunto de operaciones lógicas, esto incluye actividades de interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc., que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Téngase presente que en el proceso existe controversia, por lo tanto es necesario seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se

constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Está referida, en opinión de Colomer (2003) al uso del sistema mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor, implica el examen de los medios probatorios son sentido lógico, coherente, considerando su formalidad, para asegurar su viabilidad de ser considerado como fuente de conocimiento.

2.2.1.9.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque

de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...). Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.9.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.9.7.1. El principio de congruencia procesal

Es un principio fundamental que los operadores jurisdiccionales utilizan para asegurar un pronunciamiento válido.

Al respecto, Devis Echandía se refiere así: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”. (Citado por Cal, 2010, p. 11)

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

Es relevante distinguir que así como, a los jueces se les ha impuesto el deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), esto es que están facultados para seleccionar y aplicar la norma que corresponda cuando las partes lo hicieron mal o no lo hicieron, emerge una limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal, es decir, que el límite para los jueces cuando ejerzan su función, lo establecerán las partes, porque el juez no podrá sentenciar sobre otro tema, sino solamente los que hayan sido alegado y probado. (Ticona, 1994)

En razón a lo expuesto, la regla para los jueces en aplicación del principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), porque de lo contrario estaría incurriendo en vicio procesal, lo cual traería como consecuencia la nulidad o la subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Ticona, 1994)

En base a los alcances de éste principio, Gómez (2008) precisa que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. Dicho de otro modo, no debe contener, más de lo pedido; sino fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (Gómez, 2008)

Respecto a los fundamentos que justifican la aplicación del principio de congruencia, puede agregarse lo siguiente:

En primer lugar, porque se encuentra establecido en la ley, lo que se infiere de los alcances de la norma glosada en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores)

Pero no solo es la ley; sino también la misma Constitución asunto que Devis Echeandía hace notar al afirmar lo siguiente, que el principio de congruencia está ligado íntimamente con el derecho constitucional de defensa; porque quien está comprendido en cualquier clase de proceso; tiene también, el derecho de conocer las pretensiones o imputaciones dirigidas hacia su persona; por lo que; la violación de la congruencia implica la infracción al derecho de defensa. Por lo tanto, de lo antes indicado se puede afirmar que el principio de congruencia, emana del principio de contradicción o bilateralidad o del debido proceso.

La exigencia del principio de congruencia, tiene como propósito que los jueces no omitan pronunciarse sobre puntos planteados en el proceso, como una manifestación de los deberes inherentes a la actividad jurisdiccional.

Por su parte Vescovi se alinea a la postura vertida por Devis Echeandía:

(...) existe una relación entre la congruencia y la jurisdicción como derecho-deber del Estado, siendo la primera una consecuencia lógica de la relación derecho-deber, que surge con los derechos de acción y contradicción que ponen en movimiento el proceso y obligan al estado a fallar acorde con las pretensiones y excepciones que manifiesten

el ejercicio de los mencionados derechos. (Citado por Cal, 2010, p. 12)

Desde otra óptica, también se afirma que: “(...) DE HEGEDUS agrega como fundamento a la congruencia la necesidad de evitar arbitrariedades y excesos por parte de los tribunales, lo que resulta de marcar límites a sus decisiones”. (Citado por Cal, 2010, p. 12)

Finalmente Cal (2010) precisa lo siguiente:

(...), son enteramente compatibles las conclusiones a las que arriban VESCOVI & COLABORADORES, que expresan: “...el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. (p. 12)

2.2.1.9.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

A. Concepto

En términos de Castillo, Luján y Zavaleta (2006):

La motivación de las resoluciones judiciales, es aquel conjunto de razonamientos de hecho y de derecho elaborados por los jueces, para apoyar su decisión. Motivar en el contexto procesal, implica fundamentar, expresar los argumentos fácticos y jurídicos para sustentar una decisión, no es una simple explicación

Para fundamentar una resolución es necesario que se justifique racionalmente; es decir, ser el resultado de sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto de los principios y reglas lógicas. Para ello, es necesario que las premisas resulten ser verdaderas o validas, según el caso, a efectos de asegurar la traslación de estas condiciones a la conclusión.

El acto de motivar es un deber impuesto a los órganos jurisdiccionales y, a su vez un derecho de los usuarios de la función que ejercen los jueces.

B. Funciones de la motivación

La motivación se relaciona con el principio de imparcialidad; porque la fundamentación de una resolución es el único medio que permite a los usuarios de la administración de justicia,

identificar las causas por las cuales la pretensión planteada tuvo protección o no; y a partir de ahí impugnar para asegurar la potestad contralora de los órganos revisores y el derecho de defensa de los justiciables.

La exposición precedente se relaciona con la finalidad extra e intraprocesal de la motivación. Al respecto se refieren como sigue:

La primera apunta a que el Juez comunique a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto del pueblo emana la justicia que aquel ejerce, e incluso quienes no intervinieron en el proceso deben respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso se consideren agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen e, igualmente, se encamina a facilitar el control de la alzada sobre el decisorio recurrido. (p. 371-372)

Como se puede identificar la revisión de la motivación no solo comprende a los justiciables (partes del proceso) y a los órganos jurisdiccionales (el que expide la resolución y el revisor), sino que además de ellos, también es de interés de la sociedad en su conjunto, quien está facultado para aplicar, prácticamente, una supervisión difusa; después de todo la legitimidad para administrar justicia emana del pueblo.

Entre otros puntos, la motivación es una garantía contra la arbitrariedad que repercute en los justiciables y en la sociedad; al primero de los citados les permite verificar si las pretensiones que plantearon fueron revisadas por el juzgador en forma razonable; y para el segundo; porque les permite vigilar si el poder y facultades que confirieron son utilizados adecuadamente. En consecuencia el fin último de la motivación no solo es asegurar una decisión adecuada inter partes; sino que, también se proyecta al público en su conjunto, aspecto que es mucho más notorio cuando se trata de una jurisprudencia vinculante de observancia obligatoria.

Cabe anotar la posición suscrita Castillo, Luján y Zavaleta (2006) al referirse respecto de los fines de la motivación, lo cual es como sigue:

- a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada response a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la

decisión, y

- d) Que, los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (p. 374)

Inclusive precisan que hay otros fines a los que denominan accesorio, sobre el particular indican lo siguiente: “A estos fines habría que agregar otros de carácter accesorio, como la de constituir doctrina jurisprudencial e instrumento de pedagogía jurídica, crear precedentes judiciales, integrar el Derecho, entre otros ya señalados”. (p.374)

C. La fundamentación de los hechos

Tomando como referente contenidos suscritos por Taruffo, autores como Castillo, Luján y Zavaleta (2006) exponen lo siguiente:

“El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre otras palabras, el juez debe ser libre de valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. El problema consiste, por tanto, en identificar esas reglas, fuera y más allá de una disciplina normativa de las pruebas (...). Tratándose claro está de reglas lógicas epistemológicas y no jurídicas, la heterointegración se hace necesaria”. (p.417)

En el texto precedente destaca la advertencia que en temas de valoración el juzgador se apoyará no solo en las fuentes o contenidos jurídicos, por el contrario encontrará probablemente razones diversas en otras disciplinas, dado que tales teorías contenidos le brindarán un conocimiento más próximo a los fenómenos porque se tratará de fuentes expertas en la materia, por lo tanto conocimientos tomados de otras disciplinas le servirán de apoyo para comprender fundar su decisión.

Hoy en día, para el examen de las fuentes probatorias de los hechos ya no se aplica una prueba tasada (cuando la ley le otorgaba el grado probatorio) tampoco la libre convicción (basado en el saber y entender del juzgador); porque actualmente rige el sistema de la sana crítica, en atención al cual corresponde al juzgador evaluar la eficacia de los medios de prueba, sujetándose a las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia y una metodología en la fijación comprobada de los hechos que responde a la propia lógica del proceso (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006). Cabe anotar que los hechos expuestos por las

partes no son necesariamente como hubo ocurrido, sino que se trata de una organización que busca obtener una solución favorable de su cliente, por lo tanto se trata de una organización interesada.

D. La fundamentación del derecho

Castillo, Luján y Zavaleta (2006) advierten que en la construcción de las resoluciones los fundamentos de hecho y de derecho no se evidencian en forma separada, por el contrario se vinculan; la calificación jurídica de los hechos no está aislado de aquellos, por lo tanto en el contenido de las resoluciones se percibe que de momentos el juez está refiriéndose a los hechos, en lo que sigue al derecho aplicable, prácticamente contrastándolos ya que se tratan de hechos relevantes jurídicamente del cual está constituido el caso o asunto judicializado. Por lo tanto la elección de la norma jurídica (sustantiva) tiene en mira los hechos alegados, pero debe rescatarse los relevantes, únicamente, para los efectos de subsumir el supuesto factico en el supuesto normativo.

En este sentido los juicios de hecho y de derecho, recíprocamente, son influyentes entre sí, porque los hechos se califican en función de las normas y estas se interpretan en función de los hechos. (...) es preciso connotar que la selección de la norma se efectúa desde la perspectiva de los hechos, lo mismo la interpretación. Otro punto a destacar y que distingue a los hechos y al derecho, es que los hechos deben ser alegados, mientras que el derecho se aplica de oficio, inclusive, este es el momento en que se materializa el principio *iura novit curia*. Siguiendo esta exposición, cabe precisar que la fundamentación del derecho está vinculada con la calificación jurídica, y la misma calificación con la subsunción (si los hechos calzan al molde jurídico); por lo tanto a este acto le precede la contrastación del material probatorio, previamente establecido, con el supuesto normativo de la norma seleccionada. En síntesis, el juicio de derecho presenta dos momentos, en el primero el juez elige la norma a partir el cual calificará jurídicamente los hechos fijados; y en el segundo, momento, el juez procede a determinar el sentido de la norma en relación al caso concreto, instante en el cual se materializa el proceso de calificación jurídica, lo cual incluye la tarea de la interpretación, por lo tanto, parafraseando a De la Rúa Castillo, Luján y Zavaleta (2006) exponen “que el error en la elección o interpretación de la norma jurídica configura un error en la aplicación del Derecho, que debe ser invocado por medio de los recursos ordinarios que permiten hacer valer ese agravio; por lo tanto no atañe a la validez formal de la sentencia, sino a su acierto”. (p. 427-428)

Respecto de la importancia de la interpretación es una actividad ineludible para el juzgador, porque mediante esta actividad la norma elaborada con términos abstractos y para una generalidad de sujetos, vuelve a la realidad aquello que condicionó su regulación (que exista como norma), pero referida a un caso concreto y a un sujeto identificado. La interpretación posibilita la inserción del derecho en la vida, el paso de derecho nominal a un verdadero derecho actuando al interior de la sociedad. (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006)

2.2.1.9.7.3. Requisitos básicos de la motivación como justificación

Respecto a este aspecto de la motivación Igartúa (2009) expone:

Igartúa inicia este punto destacando que en la doctrina se ha hecho cada vez necesaria la distinción de justificación interna de la justificación externa. Respecto a la justificación interna de un juicio, afirma que este aspecto exige que haya sido correctamente deducido de las premisas que lo sustentan; únicamente importa, que sea correcta la inferencia efectuada, sin plantear ninguna interrogante sobre si las premisas son o no correctas. Mientras que la justificación externa de un juicio consistirá, en justificar las premisas que lo fundamentan.

Enseguida amplía los dos aspectos anunciados.

A. La motivación como justificación interna

En primer lugar es necesario la existencia de un armazón argumentativo racional para la resolución judicial. Agrega que, al fallo existente en la sentencia, e le antecede decisiones parciales (considerando). Por lo tanto, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (esto comprendería: qué artículo aplicar, cuál es el significado de ese artículo, qué valor se le otorga a cada prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, por ejemplo la pena, esto sería dentro del margen establecido en la ley), por lo tanto la decisión final no sería más que el cierre de todas las decisiones previas adoptadas en los considerandos, que vendrían a funcionar como premisas. Pero sucede que en la realidad los desacuerdos giran en torno a una o varias premisas, y frente a ello es la motivación la que tiene que responder con la justificación de las premisas que han servido de base para arribar a una determinada decisión, a esto se denomina justificación externa.

B. La motivación como justificación externa

Igartúa (2009) aborda este punto anotando que cuando las premisas que precedieron a la decisión existente en la sentencia son discutibles, opinables, dudosas o simplemente son controvertidas, dicho dilema se resuelve con la justificación externa, y entonces el discurso tendrá, prácticamente el perfil siguiente:

- a) **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

Ampliando este punto Igartúa (2009) precisa lo siguiente:

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo. No sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por lo destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud (en el bien entendido que son posibles decisiones fundadas en premisas inhabituales, pero en tal caso aquéllas se justifican sólo si está justificada la elección de las premisas sobre las que se fundan tales decisiones. (p. 26-27)

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Es casi similar la idea que se tiene respecto a esta categoría de tipo procesal a continuación algunos de ellos:

En opinión de Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016):

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (p.12)

Similar concepto vierte Ticona (1994) al referirse a esta institución procesal afirmando, que ciertamente es un derecho que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al mismo juez o a otro de jerarquía superior, proceda a realizar un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

2.2.1.10.2. Fundamentos

El fundamento se encuentra en el marco constitucional, esto es el Principio Pluralidad de Instancias, establecido en la Constitución Política del Estado, artículo 136 inciso 6 (Chaname, 2009) que materialmente se exterioriza por intermedio de los medios impugnatorios previstos en todos los ordenamientos procesales, todo ello orientado a minimizar el error dado que la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente.

2.2.1.10.3. Medio impugnatorio interpuesto en el proceso examinado

En el proceso del cual surgen las dos sentencias examinadas, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada, quien no estuvo de acuerdo con el monto fijado en la

sentencia (Expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01-Distrito Judicial del Santa-Santa)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

Los contenidos desarrollados en este punto, están centradas a la pretensión judicializada, como quiera que fue la fijación de una pensión alimenticia se inicia, con la inserción de temas vinculados a dicha institución.

2.2.2.1. El derecho de alimentos

2.2.2.1.1. Concepto

Es un derecho que tiene como fundamento el vínculo de parentesco, puede ser del matrimonio o de la patria potestad, su titular es el alimentista y está unido al estado de familia, la fuente de este derecho es la ley. (Tafur, E y Ajalcriña, R. 2007, p 35)

Es así que el derecho de alimentos, es aquel instituto de amparo familiar que nace frente a un estado de necesidad, buscando su satisfacción a través de una pensión de alimentos cuyo quantum puede ser libremente acordada por las partes o en caso de no existir tal acuerdo, le corresponde al juez el regularlo, para cuyo efecto deberá evaluar previamente el estado de necesidad del peticionante y las posibilidades del obligado. (Cueva, A y Bolívar, C. 2014, p.61)

También se indica que, los alimentos representan un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos. (Reyes, s/f)

2.2.2.1.2. Características del derecho de alimentos

Es derecho de alimentos reviste particulares características, que en la percepción de Campana (2003) dichas aspectos se consolidan de la forma siguiente:

- **Personalísimo.** El carácter personal del derecho alimentario, resumido en la garantía de la subsistencia del alimentista, hace que este se encuentre fuera de todo comercio, impidiendo así que pueda ser objeto de transferencia, cesión, comprensión, embargo o renuncia.
- **Intransmisible.** Es una consecuencia de la característica anterior; pues, siendo que la obligación alimentaria es personalísima, esta se encuentra destinada a la

subsistencia del acreedor, el cual se encuentra impedido de transmitir su derecho mismo.

- **Irrenunciabilidad.** Tratándose de alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que: "... en derecho alimentario es irrenunciable respeto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece el artículo...".
- **Incompesables.** El sustento de la persona no es un simple derecho individual, sujeto al libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular. Pero podrán renunciarse y compensarse las pensiones alimenticias atrasadas.
- **Intransigible.** De la que no se puede disponer es del derecho de alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o la debilidad una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.
- **Inembargable.** Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista.
- **Imprescriptible.** "...en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando". Añade el citado autor que "la circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación ala del momento en que lo reclama, no prueba si no que hasta entonces ha podido, de alguna manera resolver sus urgencias y que ahora ya no puede."
- **Reciproco.** Resulta una de las notas más resaltantes de esta institución jurídica, pues, no solo encontramos esta característica en la voluntad de la ley, sino que además de la ley, podemos encontrarla en la doctrina dominante que así lo declara. (p. 74-92)

2.2.2.1.3. Clases de alimentos

Desde el punto de Cueva y bolívar (2014) lo clasifican como sigue:

- **Voluntarios.** Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.
- **Legales.** También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en):
 - i. **Congruos.**- o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

- ii. **Necesarios.**- Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigente código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación).
- **Permanentes.** son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.
- **Provisionales.** Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia. (pp. 14-15)

2.2.2.1.4. Principios aplicables en el derecho de alimentos

2.2.2.1.4.1. Principio del interés superior del niño en el derecho

Al respecto Olguin (s/f) indica que debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso; sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

2.2.2.1.4.2. El principio de prelación

Es un principio aplicable en el ámbito del derecho de familia, específicamente en el derecho de alimentos, en virtud del cual el orden del deber de prestar los alimentos, se realiza tomando en cuenta el grado de parentesco; en otras palabras; cuando existen varios obligados a brindarlos mediante. Este principio sirve para orientar a cuál de ellos le corresponde en primer asistir con los alimentos.

Son alimentantes un cónyuge en relación a otro; siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes y un hermano en relación al otro.

Hernández. (2003) señala que:

El art. 475° del Código Civil señala que los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar por los descendientes, en tercer lugar por los ascendientes, y en cuarto lugar por los hermanos. Así, para el cumplimiento de la obligación alimentaria

recíproca a los que se hace referencia en el artículo 474 del CC, se debe demandar primero. Este orden el cual no puede ser alterado ni demandarse a todos al mismo tiempo. (p.3)

En la fuente normativa artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes se establece lo siguiente:

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos (Jurista Editores, 2016, p.732)

Asimismo, Chappe (2008) indica que los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

Entre ascendientes y descendientes, en estos casos están obligados en preferencia, los parientes más próximos en grado y cuando los grados son iguales, los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos;

También, comprende a los hermanos y medios hermanos, también acá la obligación alimentaria es recíproca.

Sobre la reciprocidad alimenticia la norma del artículo 474 del Código Civil, establece: entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos, también, establece la prelación en el artículo 475, esto es cuando sean dos o más los obligados a darlos, el orden es: el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los hermanos. (Jurista Editores, 2016)

2.2.2.1.5. Alcances del concepto alimentos

De acuerdo al artículo 472 del Código Civil, comprende: lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según o de acuerdo a la situación y posibilidades de la familia. Otro punto, también incorporado es los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa postparto.

Por su parte la norma establecida en el Código del Niño y del Adolescente, artículo 92, comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Jurista Editores, 2016)

2.2.2.2. La obligación alimentaria

2.2.2.2.1. Concepto

Barbero (2008) sostiene lo siguiente: se refiere la obligación

La califica a la obligación alimentaria como: “el deber que en determinadas circunstancias es puesta por la ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertos a otros los medios necesarios para la vida. Dicha obligación tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales, determinados por esto: que el contenido es patrimonial, la finalidad es personal.

El contenido es patrimonial porque los medios necesarios para la conservación para la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica, la finalidad es personal, porque su prestación tiene con o mira inmediatamente la persona conserva la vida, no su patrimonio”.

El titular del deber jurídico de la obligación alimentaria es el alimentante, vale decir, la persona que está obligada a dar la prestación. (p.38)

Por su parte Cueva y Bolívar (2014), expresan que:

La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (art 423º, inciso 1 del Código Civil). Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad. Sin embargo el sostenimiento de los hijos es una obligación esencial y por demás natural, pues permite su desarrollo, esta se prórroga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad de los hijos. (p.245)

2.2.2.2.2. Características de la obligación alimentaria

En la doctrina se distingue bien dos categorías la obligación alimenticia y el derecho de alimentos, la obligación alimentaria tiene las siguientes características: es personal, recíproca, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada, extingible.

- A. Es personalísima. La obligación alimentaria recae sobre una persona determinada, quien por mandato de la ley, o en virtud de la autonomía de la voluntad, es el deudor alimentario.
- B. Variable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria.
- C. Intransmisible. Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos ínter vivos al ser una obligación personalísima.
- D. Recíproca. Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.
- E. Es irrenunciable. El derecho a los alimentos es irrenunciable. Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia.
- F. Es incompensable. Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario.
- G. Divisible y mancomunada. Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se prorratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos.

Revela las siguientes características es intransmisible, pero no solo mortis causa como se establece en el artículo anterior, sino también mediante acto inter vivos, por las mismas razones, al tratarse de una obligación de carácter personalísimo. Dentro de esta prohibición quedan comprendidos la constitución de derechos sobre las pensiones alimenticias que se realice a favor de terceros y el embargo para garantizar cualquier clase de deuda, de acuerdo con el artículo 648.7 del Código Procesal Civil. (Manrique, 2013)

2.2.2.2.3. Sujetos de la obligación alimenticia

2.2.2.2.3.1. El alimentante

Se llama deudor alimentario, es quien se encuentra obligado a proporcionar la pensión alimenticia. En el quehacer jurídico también se le denomina alimentante.

2.2.2.3.2. El alimentista

Se llama acreedor alimentario, es quien percibe, el favorecido con la pensión alimenticia. También se le denomina alimentista.

2.2.2.3. La pensión alimenticia

2.2.2.3.1. Concepto

Es aquella asignación establecida en forma voluntaria o por mandato judicial que sirve para garantizar la subsistencia de una persona que se encuentra en estado de necesidad, es lo que regularmente pensión alimenticia. Su pago debe ser por adelantado, el retraso en el pago implica cancelar los intereses legales y se debe pagar por adelantado (Tafur, E. y Ajalcriña, R.; 2010)

Por su parte Cueva y Bolívar (2014) señalan que: “La pensión alimenticia es constitucionalmente reconocida como el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. En este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intransmisible, intransigible e irrenunciable”. (p.204)

Asimismo, Tafur y Ajalcriña (2007) indican que “es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas”. (p.34)

Hecha la consulta en la Constitución, se encuentra el artículo 2 en el cual se establece:

Artículo 6. Paternidad responsable, derechos y obligaciones de los hicos

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (Chaname, 2009, p. 191)

2.2.2.3.2. Características

En opinión de Tafur y Ajalcriña (2007) son los siguientes:

Entre sus particularidades, la pensión alimenticia resulta ser: renunciable, transigible y compensable, esto es viable por su naturaleza pecuniaria, susceptible de disponibilidad. Esto se evidencia por ejemplo con las pensiones alimenticias devengadas, que puede ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y hasta de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación.

También, resulta ser transferible. Nuevamente su carácter económico, facilita que las pensiones atrasadas pueden ser cedidas inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no del derecho alimentario.

2.2.2.3.3. Formas de prestación alimenticia

En la práctica judicial ya sea proveniente de una conciliación o una sentencia, la forma de cumplimiento, es diverso:

En los supuestos de monto fijo, su cumplimiento se ordena ser por adelantado, vía empoce en una cuenta cuyo titular es la parte demandante. Asimismo, si el monto se fijó en porcentaje, la forma de ejecución es vía descuento, para cuyo propósito el juez dispone la respectiva retención cuyo cumplimiento está a cargo de la empleadora del demandado, bajo apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento.

En otras ocasiones, es viable la fijación en forma mixta, en bienes (ropa, uniforme, artículos para su educación y en dinero, en otras es mixto). Pero generalmente, esto suele darse cuando existe conciliación, pero si la determinación de la pensión proviene de una sentencia, es monto fijo o en porcentaje, y su ejecución es vía empoce en cuenta de la parte demandante o mediante retención.

2.2.2.3.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia

2.2.2.3.4.1. Condiciones del alimentante

Es necesario que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (alimentante) esté en condiciones de suministrarlos ya sea en el monto fijado, sin llegar al sacrificio de su propia existencia, porque si tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada. (Aguilar, 2010)

Por su parte Canales, (2013) explica lo siguiente: las posibilidades económicas del alimentante comprende directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación, dejando en claro que esta carga no implica desatender sus deberes alimentarios con otras personas y consigo mismo.

2.2.2.3.4.2. Condiciones del alimentista

Al respecto Aguilar (2010) indica que es el estado de necesidad del alimentista ya sea menor o mayor de edad, solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado de atender su propia subsistencia por incapacidad física mental debidamente comprobadas, conforme está señalado en el artículo 473 el Código Civil. (Jurista Editores, 2016)

2.2.2.3.5. Regulación de la pensión alimenticia

Tanto en la doctrina que suscribe Grosman (s.f.) como en fuentes normativas Código Civil (Jurista Editores, 2016) artículo 481° precisan que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Para la determinación de los alimentos provisorios deben tomarse en cuenta las condiciones personales del beneficiario. Por lo tanto, cuando se trata de los alimentos para un menor de edad, el concepto de necesidad se amplifica, pues comprende rubros como la educación o el esparcimiento; en otros términos, deben cubrirse no sólo las necesidades materiales, sino también las morales y culturales.

Según la norma del artículo 481 los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. (Jurista Editores, 2016)

El artículo 370° del Código Procesal Civil regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación, esa limitación lleva a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. (Jurista Editores, 2016)

El artículo 196 del Código Procesal Civil indica que la carga a probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Jurista Editores, 2016)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Calidad

Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos. (Calidad ISO 9001)

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2017)

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. (Cabanellas, 1998)

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Variable

Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, del expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa-Santa, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la

identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis estará representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) comprende un proceso judicial que se documento con motivo de demandarse la fijación de una pensión alimenticia.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz, 2014)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la

variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial Del Santa – Santa, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018?	Determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, del expediente N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa-Santa, son de rango muy alta, respectivamente.

ESPECÍFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos	Objetivos específicos
	<i>De la primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se

inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia del Santa Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa</p> <p>EXPEDIENTE : N° 01175-2016-0-2501-JP-FC-01</p> <p>MATERIA : ALIMENTOS</p> <p>JUEZ : J</p> <p>ESPECIALISTA : E</p> <p>DEMANDANTE : D</p> <p>DEMANDADO : Y</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Santa, Dos de Febrero Del dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X						

	<p>demanda.</p> <p>D.- CONTESTACIÓN</p> <p>El demandado por escrito de fecha 11-octubre-2016, contesta la demanda</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>argumentando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandado indica que es cierto que producto de la relación convivencial con la accionante procrearon a la menor alimentista para quien se pide hoy alimentos. 2. Que, es falso que nunca haya cumplido con su obligación, pues en reiteradas oportunidades el recurrente entregó dinero por ante la DEMUNA de esta ciudad, por un acuerdo al que llegaron y que en varias ocasiones ha entregado dinero a la demandante pero que ella se negó a firmar. 3. Debe tenerse en cuenta que las obligaciones no sólo son de recurrente sino también de la madre. 4. Es falso que gane S/1,500.00, que lo que gana no sobrepasa los S/600.00, pues se dedica al servicio de transporte "colectivo" y no taxi como fundamenta la actora. 5. Si bien es cierto no tiene otra familia, y tampoco otros hijos, pero es el apoyo de su madre, que se encuentra delicada de salud, pues le diagnosticaron cáncer, y que está al cuidado de su menor hermana de 15 años que sufre de retardo mental, que tiene una deuda ante el banco Azteca, por lo que ofrece la suma de S/150.00 soles mensual <p>E.- AUDIENCIA ÚNICA:</p> <p>La audiencia única se realizó el día de la fecha conforme se evidencia en la presente</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">20</p>

<p>acta. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por la demandante. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.</p> <p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.El Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que <i>“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado”</i> y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre <i>“el Interés Superior del Niño”</i> que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece <i>“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial en la decisión que se atenderá será el interés superior del niño”</i>; así mismo, el Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala <i>“ 2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que son necesarias para el desarrollo del niño”</i>. SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante STC N° 00003-2007-PA/TC señala <i>“...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino incluso a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse el interés superior del niño indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigirse a garantizar el interés superior del niño”</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ STC 4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)

<p>esfuerzos”.TERCERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO</p> <p>3.1 El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”.</p> <p>3.2 Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: <i>“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”</i>; así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma similar refiere que: <i>“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo”</i>.</p> <p>3.3 En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. CUARTO: LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA. Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: <i>“Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección”²; lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se trata de menor de edad.</p> <p>QUINTO: INTERÉS PARA OBRAR</p> <p>Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar³, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 01, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento de la menor alimentista de folios dos, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor alimentista, representada procesalmente por su madre.</p> <p>SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>Conforme al acta de audiencia se fijó los siguientes puntos controvertidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Determinar el estado de necesidad del menor X. ● Determinar la capacidad y posibilidades económicas de Y y su deber familiar. ● Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo. <p>SÉTIMO: CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Código Civil – Comentado por los 100 mejores especialistas. Derecho de Familia – Segunda parte. Tomo II, Primera Edición Julio del 2003 – Gaceta Jurídica. Amparo Familiar – Alimentos. Pág. 239-242.

³ Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

<p>ALIMENTICIA</p> <p>De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide. b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor. <p>Asimismo, en la parte final de la norma citada, dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p><u>OCTAVO: ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA</u></p> <p>8.1 Como el alimentista, es un niña, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, dado que, cuenta con 5 años de edad y está cursando estudios escolares iniciales, que se corrobora con el recibo de pago de pensión N° 05838 de la I.E "Jean Piaget", corriente a folios 04 que se corrobora con las boletas de gastos por útiles escolares de folios 03 a 06, por lo tanto, la necesidad de poder vestirse y de tener útiles escolares generan un gasto, que tiene que cubrir los progenitores.</p> <p>8.2 Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requiere alimentarse, vestirse tener atención médica; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.</p> <p>8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX⁴ del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor de la menor alimentista.</p> <p>NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO</p> <p>9.1 A folios 45 obra la copia del Documento Nacional de Identidad del demandado, donde se advierte que nació el 16 de mayo de 1993, por lo que en la actualidad tiene 23 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y su menor hija.</p> <p>9.2 En cuanto a la declaración jurada de ingresos realizada por el demandado en folio 47, este documento no acredita tal situación, ni puede ser medio probatorio contundente para evidenciar el verdadero ingreso del demandado, toda vez que, se trata de una declaración jurada que no ha sido corroborada con otro medio de prueba.</p> <p>9.3 Ahora, si bien es cierto los ingresos del demandado no se han comprobado con documentos fehacientes; pues tan sólo refiere ser taxista, empero, teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece “<i>que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado</i>”; toda vez que de un razonamiento lógico natural se tiene que en toda forma el demandado realizada actividad laboral para subsistir, máxime que no se acredita en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Artículo IX -Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.- *Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.*

<p>autos que el obligado tenga una alguna incapacidad que limite su accionar.</p> <p>9.4 También se valora el hecho que el obligado no tiene otros hijos, tan sólo refiere el estado de salud delicado de su señora madre según constancias y recibos de fojas 59 a 62, al respecto este despacho debe establecer que si bien es cierto también tiene la obligación legal y moral de acudir a su madre, también lo es que su prioridad legal lo constituye su menor hija para quien se pide alimentos, razonamiento que en igual forma su analiza respecto de su menor hermana, de quien refiere también es responsable, no habiendo probado documentalmente su retraso mental que alega, lo que se toma en cuenta al momento de fijar el monto pensionario.</p> <p>9.5 Respecto a la deuda, que el demandado refiere tener, tan sólo se ha presentado copias, siendo que es de conocimiento público que toda deuda ante institución bancaria y otro, se realiza de manera directa, en donde se le expide documentos originales, por lo tanto se desestima este argumento del demandado, teniéndose que con ello pretende eludir su responsabilidad de padre, frente a la menor, más aún que sólo ofrece pasarle la suma de S/.150.00 soles, lo cual resultaría ínfimo.</p> <p>9.6 Asimismo, este despacho valora el hecho que el demandado ha venido cumpliendo con el apoyo en pensión a favor de su menor hija, producto del acuerdo ante la DEMUNA, prueba de ello son el acta de compromiso y recibos de pago de folios 48-58; sin embargo para fines de la pensión judicial debe tener en claro que la obligación empieza a regir a partir del emplazamiento al demandado con la demanda, por ello los pagos anteriores sólo son referencias mas no determinantes.</p> <p>DÉCIMO:</p> <p>10.1 Teniendo en consideración los fundamentos precedentes ha quedado demostrado la obligación del demandado, más no su ingreso mensual; asimismo, tampoco se acreditó que el demandado mantenga otra carga familiar o se encuentre incapacitado física o psicológicamente. Sin embargo, también es cierto que <i>“la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado</i>⁵.</p> <p>10.2 En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario de la menor al no poder aún por su corta edad generarse ingresos; por lo que, de manera razonable se procede a fijar la pensión de alimentos, teniendo en consideración la Remuneración Mínima Vital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, monto que toda persona debe procurarse proveer para cubrir su propia subsistencia y más aún cuando se tiene una hija que mantener.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Atendiendo además, que si bien ninguna pensión por más elevada que sea no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades de la niña que se encuentra en permanente formación; empero la suma fijada en algo aliviará sus necesidades, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá a los beneficiados gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalcando además que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la madre quien debe suplir aquellas otras carencias del alimentista, encaminando su formación y educación dentro del hogar, así como atenderlo a fin de procurar el goce de buena salud y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la parte demandante; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: (Conclusión)</p> <p>Estando a los considerandos precedentes, se tiene que, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar de la menor alimentista con el demandado, así como se ha analizado las necesidades de la misma, como las posibilidades del obligado, por lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Henry V. Caballero Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Miembro de la Comisión de Estudio en Temas de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abandonos de Lima. *Actualidad Jurídica*, Tomo 191, Octubre 2009, pág. 63.

<p>tanto corresponde estimar la demanda, declarándola fundada y señalar el monto pensionario con criterio prudencial.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES</p> <p>En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS</p> <p>Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6° de La Constitución Política del Estado, artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 481°, 487° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Santa, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III. DECISIÓN:</p> <p>1) Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña D contra don Y sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO que el demandado Y, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/400.00), a favor de su menor hija X; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.</p> <p>2) Asimismo se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 – Ley que crea el</p> <p>Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>3) OFICIESE al banco de la Nación para la apertura de cuenta a favor de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X							
<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>												

Descripción de la decisión	<p>demandante, en donde se harán los depósitos de ley.</p> <p>Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los de la materia en el modo y forma de ley. Notifíquese.</p>	<p>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa

Lectura. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. ; dado que, la calidad de sus componentes: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron alta y muy alta, respectivamente.

Postura de las partes	<p>400.00), a favor de su menor hija X; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.</p> <p>II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Mediante escrito de apelación de fojas 93/96, don Y impugna la sentencia contenida en la resolución N° 4, de fecha 2 de febrero de 2017, solicitando se revoque la misma y se fije la pensión en la suma de S/. 200.00 soles mensuales.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa

Lectura. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: introducción y postura de las partes fueron, de rango muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación del derecho	<p>Criterios para fijar alimentos</p> <p>4.5 “La obligación alimentaria constituye un deber jurídico impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra... y son tres los requisitos básicos para ejercer el derecho alimentario: el estado de necesidad de quien lo solicita, la posibilidad económica en el deudor alimentario y la existencia de la norma que crea la relación obligacional alimentaria”⁶; presupuestos que son contemplados por el artículo 481 del Código Civil cuando establece que: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.</p> <p>Análisis del caso</p> <p>4.6 El artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño -que forma parte de nuestro derecho nacional por mandato del artículo 55⁷ de la Constitución- establece que:</p> <p>“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de niño. (...)”</p> <p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)”.</p> <p>4.7 Del artículo antes citado se desprende el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo, así como el deber de los padres, entre otros, de hacer efectivo dicho derecho, quienes tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p> <p>4.8 De otro lado cabe señalar que de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, (...), se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.</p> <p>4.9 En el presente caso el demandado cuestiona la sentencia impugnada por cuanto, según indica se ha ordenado una pensión de alimentos superior al 60% de sus ingresos mensuales, lo cual pone en peligro su subsistencia, asimismo no se ha tomado en cuenta su carga familiar y no se ha evaluado las posibilidades</p>	<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

⁶ Aguilar Llanos Benjamín Julio; “Modificaciones al Proceso de Alimentos”; Actualidad Jurídica N° 181-pag.25

⁷ Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

	<p>económicas de la demandante.</p> <p>4.10 Conforme lo establecido por el artículo 481 del Código Civil, los alimentos deben ser fijados en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, lo que determina que el monto a fijar por concepto de pensión de alimentos debe guardar correspondencia entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas de quien debe darlos. En el presente caso no se cuestionan las necesidades de la menor determinadas en la sentencia, las cuales por su edad, al tener la menor a la fecha 05 años de edad, se presumen; sino que se cuestionan las posibilidades del demandado para acudir con la pensión de alimentos fijada en la suma de S/. 400.00 soles.</p> <p>4.11 De la revisión de los actuados, se aprecia que a folios 47, obra la declaración jurada presentada por el demandado, donde este declara que se dedica a trabajar como chofer de colectivo eventualmente, sin trabajo estable, percibiendo la suma de S/. 600.00 soles mensuales; dicha declaración debe ser valorada con reserva al constituir una declaración jurada unilateral del demandado que no se encuentra corroborada con otro medio probatorio que cause convicción a este despacho de la veracidad de su dicho.</p> <p>4.12 Si bien es cierto, este despacho no cuenta con medio probatorio que acredite de manera fehaciente los ingresos del demandado, no es menos cierto que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 481 del Código Civil por el cual no resulta riguroso investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para fijarlos.</p> <p>4.13 Respecto a lo señalado por el demandado en el sentido que tiene como carga familiar a su madre y a su hermana quien sufre de retardo mental; cabe señalar que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional "(...) la denominación "carga familiar" (...), resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica." (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por L)⁸; siendo que en el presente caso el demandado no ha acreditado venir asistiendo económicamente a su señora madre ni a su hermana, ni siquiera ha señalado cuál es el nombre de su madre ni el de su hermana; de ahí que no genere convicción respecto de los deberes familiares que alega tener para con las antes mencionadas; de otro lado cabe señalar que es deber del demandado de primer orden acudir con los alimentos de su menor hija.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.html>. Revisado el 01/08/2017.

<p>4.14 De otro lado según lo expuesto en la apelación, el demandado señala que tiene un préstamo en el Banco Azteca por la suma de S/. 1,711.02, el cual nunca solicitó, situación que será solucionada en la vía judicial, lo que demandará gastos para su persona; situación que a criterio de este Juzgado no enerva el deber del demandado de asistir a su menor hija con una pensión en un monto que contribuya al sostenimiento de la misma.</p> <p>En lo que respecta a que la demandante debe contribuir al sostenimiento de su menor hija, cabe precisar que de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes antes citado, es obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, razón por la cual la demandante está en la obligación de asistir económicamente a su menor hija, obligación que se presume viene cumpliendo toda vez que es ella quien tiene bajo su esfera de protección a la menor, máxime si la pensión de alimentos establecida no se supone que cubra la totalidad de los gastos de la menor alimentista. Asimismo, cabe precisar que de conformidad con la modificatoria introducida al artículo 481 del Código Civil por la Ley N° 30550, publicada el 05 de abril de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente”; de ahí que el trabajo doméstico no remunerado realizado por la demandante en el cuidado de la menor constituye también un aporte económico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa

Lectura: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta; dado que la calidad de sus componentes: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y las normas invocadas, con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas 106/110, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre de la Nación, SE RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 4, de fecha 02 de febrero del 2017, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña D, contra don Y, sobre pensión alimenticia; y en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 400.00), a favor de su menor hija X; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase a su Juzgado de origen en su oportunidad con la debida nota de atención.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
					X							

Descripción de la decisión		<p>ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									9	
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

Fuente: Expediente N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**; dado que la calidad de sus componentes: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
							X	[5 -8]	Baja						
							X	[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
							X	[3 - 4]	Baja						
							X	[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Expediente N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa

Lectura: El cuadro 7, evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus tres componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta						
							X	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus tres componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también, fueron de rango muy alta.

4.2. Análisis de resultados

A. En relación a la sentencia de primera instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 7, la primera sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

B. En relación a la sentencia de segunda instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 8, la segunda sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

De otro lado, tomando en cuenta que los niveles de calidad que fueron muy baja [1-8], baja [9-16], mediana [17 -24], alta [25 - 32] y muy alta [33 - 40] ; corresponde destacar que en proceso judicial o caso en estudio, sobre aumento de pensión alimenticia, ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, porque el valor de cada una de ellas fue de 38, (ver cuadros 7 y 8). No obstante ello corresponde mencionar, que en la primera sentencia no se encontraron dos parámetros: estos fueron: no explicitar los puntos controvertidos y la coherencia entre las tres partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive; precisamente por la falta de explicitud de los puntos controvertidos, que sí existen en el proceso, pero que no se consignó expresamente en el cuerpo de la sentencia. Ahora, respecto de la sentencia de segunda instancia, también se omitieron, dos parámetros: no explicitar la conducta procesal de la parte contraria a quien impugnó, y lo cual también, trajo consigo la no coherencia completa entre las tres partes, de la sentencia, expositiva, considerativa y resolutive . De ahí que en los resultados, consolidados ambas resulten ser de rango muy alta: alcanzaron el valor de 38, que se encuentra entre [33-40].

Este hallazgo, a pesar de las inexistencias de dos parámetros en cada una de ellas en ambas destaca la uniformidad de criterios, porque en primer instancia se declaró fundada en parte la demanda, esto es, ante la petición de fijación de pensión alimenticia, se fijó de: cuatrocientos y 00/100 soles, el cual siendo impugnado por la parte demandada, previa opinión de la Representante del Ministerio Público, que también opinó que se confirme, el juzgado revisor confirmó, por lo tanto la pensión alimenticia quedó fijada en S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 soles).

Por lo tanto, tomando en cuenta los resultados de ambas sentencias, puede afirmarse que, en términos de aplicación del principio de congruencia, que consiste en asegurar la coherencia entre la pretensión planteada y la decisión adoptada en el fallo de la sentencia, y que el juzgado no puede pronunciarse más allá de lo planteado, conforme suscribe Ticona (1994) en ambas sentencias hay aproximación a la aplicación de dicho principio.

De la misma forma, podría afirmarse si se toma en cuenta la aplicación del principio de motivación, dado que en ambas sentencias se percibe argumentos suficientes y claros para justificar la decisión vertida en el fallo, como se sabe el principio de motivación es uno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, artículo 139 inciso 5 que conforme comenta Chaname (2009) es el principio de exige que las decisiones deben ser justificadas, asunto que en ambas sentencias se concretó.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se concluye:

Que, frente al propósito de la determinación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, existentes en el expediente N° 01175-2016-0-2501-JF-JP-FC-01, que comprendió un proceso sobre fijación de pensión alimenticia, tramitado en un Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santa, comprensión del Distrito Judicial del mismo nombre: Santa, donde los resultados revelaron que:

Que ambas sentencias revelaron tener la calidad de rango muy alta, ambas alcanzaron el valor de 38, lo cual se ubica en el rango comprendido entre [33 – 40], esto fue de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste trabajo de investigación.

Donde la calidad de cada una de sus partes, expositiva, considerativa y resolutive, de cada una de la sentencia, también fueron de rango, muy alta, respectivamente, conforme se puede ver en los cuadros de resultados 7 y 8, respectivamente.

Basado en ello puede expresarse lo siguiente:

Correspondería seguir estudiando respecto de las omisiones halladas en ambas sentencias, o también, respecto de las causas que motivaron la inexistencia de los parámetros mencionados en el análisis.

En síntesis, la unidad de análisis – expediente N°: 01175-2016-0-2501-JP-FC-01 se comprendió un proceso único, donde la pretensión fue la fijación de una pensión alimenticia, la misma que fue revisada luego de su tramitación, con participación de ambas partes, frustrada la conciliación y previa opinión del Ministerio Público, finalmente la pensión quedó establecida en la suma de S/400.00 (Cuatrocientos y 00/100 soles).

Asimismo, conforme a los datos expuestos en el texto de las sentencias, las partes en conflicto, evidenciaron proceder de un ámbito, condición sociocultural y económica básica, no se evidencia que tengan mejores comodidades inclusive el demandado presentó como declaración jurada de ingresos la suma de S/600.00 que desde la perspectiva de este estudio se considera un documento de carácter unilateral no

corroborada, la pensión se fijó en un monto razonable, ya que la pensión alimenticia comprende la subsistencia diaria, la salud, la vestimenta, entre otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ª ed.). Lima, Perú.

Aguilar, B. (2010). *La Familia En El Código Civil Peruano*. Lima-Perú: Editorial: San Marcos E.I.R.L. Editor.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8ª. Ed.), Lima: EDDILI.

Antúnez, L. (2011). *La prueba y el daño moral*. En Córdova, J. (2011): RAE JURISRUDENCIA: *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ª Ed.). Lima, Perú: Tinco S. A.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barbero, D. (2008). *Sistema de derecho privado*. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ª Ed.). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ª Ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Cabello C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. (s. Ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.

Cal, M. (2010). Principio de Congruencia en los Procesos Civiles. Revista de Derecho. Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho. Año IX. (2010). N° 17. Recuperado de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf> Canales, C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión alimenticia. (1ª Ed.). Lima Perú: Gaceta Jurídica.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Campana, M. (2003). *Derecho y Obligaciones Alimentarias*. (2ª Ed.). Jurista Editores.

Canales, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión alimenticia*. (1ª Ed.). Lima Perú: Gaceta Jurídica.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

Castillo, J.; Luján, M. y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ª Ed.). Lima: ARA Editores.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. Ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Chappe, L. (2008). *Derecho de Familia. Alimentos. Situaciones Particulares*. Recuperado de: <http://blogsdelagente.com/estudio-juridico-laura-chappe/2008/09/22/derecho-familia-alimentos-situaciones-particulares/>.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ª. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ª Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cueva, A y Bolívar, C. (2014), *Juicio de Alimentos comentado*. Editado por: Círculo DE Estudiantes de Derecho del Perú. Editores Importadores S.A.

Expediente N° 1175 –2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ª Ed.). Lima: El Búho.

Gilian, A. (2016) titulado: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00858-2012-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del santa – Chimbote*. 2016. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. En: Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp.93-107. ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>.

Hinostroza, A. (2017). *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*. (2ª Ed.). Lima Peru: Justitia S.A.C.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ª Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2000). *Las excepciones en el proceso civil*. (3ª Ed.). Perú: San Marcos.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ª Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª Ed.). México: Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s. Ed.). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

ISO 9001:2015. Iso – 9001. *Calidad*. Definición de términos. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/definicion-de-terminos-586.html>.

Jurista Editores (2016). *Código Civil*. (s. Ed.). Lima: El autor.

Jurista Editores (2016). *Código Procesal Civil*. (s. Ed.). Lima: El autor.

Jurista Editores (2016). *Código del Niño y del Adolescente*. (s. Ed.). Lima: El autor.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en*

enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf.

Maldonado, R. (2014). Regular Taxativamente La Obligación Alimentaria En Una Unión De Hecho Propio. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_C3%93N_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf.

Manrique, K (2013). *Derecho de familia*. Lima, Perú: FFECAAT.

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ª Ed.). Lima: Palestra Editores.

Mejía, M. (2016). *La gente necesita un sistema de justicia confiable y honesta*. Entrevista al jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. En el Comercio: La Justicia. (30 de noviembre del 2016). Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/gente-quiere-sistema-justicia-confiable-honesto-400411>.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Olguín, A(s/f) *El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia*. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4A3DFDDA321BE7DB05257D3C00745F18/\\$FILE/Inter%C3%A9sSuperiorNi%C3%B1o_y_Prescripci%C3%B3nObligaci%C3%B3nAlimenticia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4A3DFDDA321BE7DB05257D3C00745F18/$FILE/Inter%C3%A9sSuperiorNi%C3%B1o_y_Prescripci%C3%B3nObligaci%C3%B3nAlimenticia.pdf).

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN S.A.

Poder Judicial. (2013). *Parte procesal*. En *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P.

Poder Judicial. (2017). *Distrito Judicial*. En *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D.

Poder Judicial (2017). *Prueba*. En *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://dateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Velarde, A.; Jurado, J.; Quispe, S.; García, L. y Culqui, G. (2016). *Temas de Derecho: Medios Impugnatorios*. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho.

Repositorio Academico. Recuperado de:

<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Calidad*. En Diccionario de la Lengua Española. (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Audiencia*. En *Diccionario de la Lengua Española*. (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=4MupgN3>.

Real Academia de la Lengua Española (2001). *Controvertir*. En *Diccionario de la Lengua Española* (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=Ael062H>.

Real Academia de la Lengua Española (2001). *Sentencia*. En Diccionario de la Lengua Española (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). Parámetro. En Diccionario de la Lengua Española. (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>.

Reyes, N. (s/f). El Derecho de Alimentos en el código Civil Peruano. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/5902/5905>.

Rioja, A. (2009). *Procesal Civil. Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Los puntos controvertidos en el proceso civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ª Ed.). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ª Ed.). Lima: GRIJLEY.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Tafur, E y Ajalcriña, R. (2007). Derecho Alimentario. Doctrina, Legislación, Ejecutorias y Práctica Procesal. (2ª Ed.). Lima Perú: Editora: Fecat.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2ª Ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2ª Ed.). Lima: RODHAS.

Torres, N. (2006) titulado: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00406-2013-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016.* Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Velásquez, A. (2005). *La insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo.* Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5581.pdf.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa



EXPEDIENTE: N° 01175-2016-2501-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : J
ESPECIALISTA : E
DEMANDANTE : D

DEMANDADO : Y

AUDIENCIA ÚNICA

En el Distrito de Santa, siendo exactamente las diez de la mañana del día dos de febrero del dos mil diecisiete, en el local del **Juzgado de Paz Letrado de Santa**, que despacha el Señor Juez, **J**, e interviniendo el secretario judicial que da cuenta, se lleva a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** programada para la fecha en el Expediente que se da cuenta, sobre Alimentos, con la presencia de la demandante **D** identificada con DNI N° 45620313, con presencia de su abogado **J** con registro CAL N° ... con registro CAS N° ...; demandado **Y** identificado con DNI N°..., con presencia de su abogada ... con registro CAS N°

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Santa, Dos de Febrero

Del dos mil diecisiete.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

A.- PRETENSIÓN:

VISTO; resulta de autos que con escrito de folios 10 a 12, doña **D** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **Y** para que acuda a su menor hijo **X** de 05 años de edad, con una pensión alimenticia mensual de S/600.00 soles.

B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La demandante fundamenta su demanda, sosteniendo que:

5. La demandante recurre al órgano jurisdiccional a fin de solicitar que se le fije una pensión alimenticia de S/600.00 soles para su menor hija **X**.
6. Que, producto de una relación convivencial entre la accionante y el demandado procrearon a la menor alimentista, quien la demandante refiere que por la edad de su hijo necesita el apoyo económico y moral de su padre.
7. El demandado se ha desentendido totalmente de su hija pese haberle exigido varias veces que le pase pensión, que necesita, alimentos diarios, vestidos, calzados, consultas médicas.
8. El demandado trabaja como taxista, percibiendo la suma de S/1,500.00 soles mensuales.

C.- ACTIVIDAD PROCESAL:

Por resolución número uno obrante en autos a folios 37, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de CINCO DÍAS de notificado cumpla con contestar la demanda.

D.- CONTESTACIÓN

El demandado por escrito de fecha 11-octubre-2016, contesta la demanda argumentando lo siguiente:

6. El demandado indica que es cierto que producto de la relación convivencial con la accionante procrearon a la menor alimentista para quien se pide hoy alimentos.
7. Que, es falso que nunca haya cumplido con su obligación, pues en reiteradas oportunidades el recurrente entregó dinero por ante la DEMUNA de esta ciudad, por un acuerdo al que llegaron y que en varias ocasiones ha entregado dinero a la demandante pero que ella se negó a firmar.
8. Debe tenerse en cuenta que las obligaciones no sólo son del recurrente sino también de la madre.
9. Es falso que gane S/1,500.00, que lo que gana no sobrepasa los S/600.00, pues se dedica al servicio de transporte "colectivo" y no taxi como fundamenta la actora.
10. Si bien es cierto no tiene otra familia, y tampoco otros hijos, pero es el apoyo de su madre, que se encuentra delicada de salud, pues le diagnosticaron cáncer, y que está al cuidado de su menor hermana de 15 años que sufre de retardo mental, que tiene una deuda ante el banco Azteca, por lo que ofrece la suma de S/150.00 soles mensual

E.- AUDIENCIA ÚNICA:

La audiencia única se realizó el día de la fecha conforme se evidencia en la presente acta. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por la demandante. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado”* y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre *“el Interés Superior del Niño”* que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”*; así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala *“2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*. **SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO** Nuestro Tribunal Constitucional⁹ mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala *“...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”*.

TERCERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO

3.1 El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala *“2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.”* (...) *“Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”*.

3.2 Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*; así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma similar refiere que: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo”*.

3.3 En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. **CUARTO: LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA.** Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: *“Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección”*¹⁰; lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se trata de menor de edad.

QUINTO: INTERÉS PARA OBRAR

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar¹¹, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 01, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento de la menor alimentista de folios dos, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor alimentista, representada procesalmente por su madre.

SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme al acta de audiencia se fijó los siguientes puntos controvertidos:

¹ **STC 4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)**

¹⁰ Código Civil – Comentado por los 100 mejores especialistas. Derecho de Familia – Segunda parte. Tomo II, Primera Edición Julio del 2003 – Gaceta Jurídica. Amparo Familiar – Alimentos. Pág. 239-242.

¹¹ Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

- Determinar el estado de necesidad del menor **X**.
- Determinar la capacidad y posibilidades económicas de **Y** y su deber familiar.
- Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo.

SÉTIMO: CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- c) Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.
- d) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.

Asimismo, en la parte final de la norma citada, dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

OCTAVO: ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA

8.1 Como el alimentista, es un niño, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de **una presunción de orden natural** que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, dado que, cuenta con 5 años de edad y está cursando estudios escolares iniciales, que se corrobora con el recibo de pago de pensión N° 05838 de la I.E "Jean Piaget", corriente a folios 04 que se corrobora con las boletas de gastos por útiles escolares de folios 03 a 06, por lo tanto, la necesidad de poder vestirse y de tener útiles escolares generan un gasto, que tiene que cubrir los progenitores.

8.2 Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requiere alimentarse, vestirse tener atención médica; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.

8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX¹² del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor de la menor alimentista.

NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO

9.1 A folios 45 obra la copia del Documento Nacional de Identidad del demandado, donde se advierte que nació el 16 de mayo de 1993, por lo que en la actualidad tiene 23 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y su menor hija.

9.2 En cuanto a la declaración jurada de ingresos realizada por el demandado en folio 47, este documento no acredita tal situación, ni puede ser medio probatorio contundente para evidenciar el verdadero ingreso del demandado, toda vez que, se trata de una declaración jurada que no ha sido corroborada con otro medio de prueba.

9.3 Ahora, si bien es cierto los ingresos del demandado no se han comprobado con documentos fehacientes; pues tan sólo refiere ser taxista, empero, teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece "*que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado*"; toda vez que de un razonamiento lógico natural se tiene que en toda forma el demandado realizada actividad laboral para subsistir, máxime que no se acredita en autos que el obligado tenga una alguna incapacidad que limite su accionar.

9.4 También se valora el hecho que el obligado no tiene otros hijos, tan sólo refiere el estado de salud delicado de su señora madre según constancias y recibos de fojas 59 a 62, al respecto este despacho debe establecer que si bien es cierto también tiene la obligación legal y moral de acudir a su madre, también lo es que su prioridad legal lo constituye su menor hija para quien se pide alimentos, razonamiento que en igual forma su analiza respecto de su menor hermana, de quien refiere también es responsable, no habiendo probado documentalmente su retraso mental que alega, lo que se toma en cuenta al momento de fijar el monto pensionario.

9.5 Respecto a la deuda, que el demandado refiere tener, tan sólo se ha presentado copias, siendo que es de conocimiento público que toda deuda ante institución bancaria y otro, se realiza de manera directa, en donde se le expide documentos originales, por lo tanto se desestima este argumento del demandado, teniéndose que con ello pretende eludir su responsabilidad de padre, frente a la menor, más aún que sólo ofrece pasarle la suma de S/.150.00 soles, lo cual resultaría ínfimo.

9.6 Asimismo, este despacho valora el hecho que el demandado ha venido cumpliendo con el apoyo en pensión a favor de su menor hija, producto del acuerdo ante la DEMUNA, prueba de ello son el acta de compromiso y recibos de pago de

¹² Artículo IX -Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes .- *Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.*

folios 48-58; sin embargo para fines de la pensión judicial debe tener en claro que la obligación empieza a regir a partir del emplazamiento al demandado con la demanda, por ello los pagos anteriores sólo son referencias mas no determinantes.

DÉCIMO:

10.1 Teniendo en consideración los fundamentos precedentes ha quedado demostrado la obligación del demandado, más no su ingreso mensual; asimismo, tampoco se acreditó que el demandado mantenga otra carga familiar o se encuentre incapacitado física o psicológicamente. Sin embargo, también es cierto que *“la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado”*¹³.

10.2 En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario de la menor al no poder aún por su corta edad generarse ingresos; por lo que, de manera razonable se procede a fijar la pensión de alimentos, teniendo en consideración la Remuneración Mínima Vital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, monto que toda persona debe procurarse proveer para cubrir su propia subsistencia y más aún cuando se tiene una hija que mantener.

DÉCIMO PRIMERO: Atendiendo además, que si bien ninguna pensión por más elevada que sea no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades de la niña que se encuentra en permanente formación; empero la suma fijada en algo aliviará sus necesidades, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá a los beneficiados gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalando además que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la madre quien debe suplir aquellas otras carencias del alimentista, encaminando su formación y educación dentro del hogar, así como atenderlo a fin de procurar el goce de buena salud y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la parte demandante; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.

DÉCIMO SEGUNDO: (Conclusión)

Estando a los considerandos precedentes, se tiene que, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar de la menor alimentista con el demandado, así como se ha analizado las necesidades de la misma, como las posibilidades del obligado, por lo tanto corresponde estimar la demanda, declarándola fundada y señalar el monto pensionario con criterio prudencial.

DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES

En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DÉCIMO CUARTO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6° de La Constitución Política del Estado, artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 481°, 487° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Santa, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

III. DECISIÓN:

1) Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **D** contra don **Y** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado **Y**, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de **CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (\$400.00)**, a favor de su menor hija **X**; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.

2) Asimismo se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

3) **OFICIESE** al banco de la Nación para la apertura de cuenta a favor de la demandante, en donde se harán los depósitos de ley.

Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los de la materia en el modo y forma de ley. Notifíquese.



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

¹³ Henry V. Caballero Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Miembro de la Comisión de Estudio en Temas de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abandonos de Lima. *Actualidad Jurídica*, Tomo 191, Octubre 2009, pág. 63.

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 01175-2016-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : N
ESPECIALISTA : C
DEMANDADO : V
DEMANDANTE : R

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Chimbote, uno de agosto
de dos mil diecisiete.-

II. SENTENCIA IMPUGNADA:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 4, de fecha 2 de febrero de 2017, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña **D** contra don **Y**, sobre alimentos; en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 400.00), a favor de su menor hija **X**; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito de apelación de fojas 93/96, don **Y** impugna la sentencia contenida en la resolución N° 4, de fecha 2 de febrero de 2017, solicitando se revoque la misma y se fije la pensión en la suma de S/. 200.00 soles mensuales.

III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

- 3.1 Sostiene que no se ha considerado la declaración jurada de ingresos, donde ha señalado en honor a la verdad que percibe la suma de S/. 600.00 soles mensuales como trabajador eventual; así como tampoco se ha considerado su carga familiar; no obstante lo cual se ha fijado una pensión de alimentos mayor al 60% de sus ingresos, atentando contra su subsistencia.
- 3.2. Que, si bien la alimentista se encuentra matriculada en una institución particular, sin embargo, esa dedición fue tomada por la demandante, sin considerar las posibilidades del demandado.
- 3.3. En el fundamento noveno de la sentencia materia de apelación al momento de calificar las posibilidades económicas del demandado, el juzgador establece que la declaración jurada de ingresos no acredita tal situación, ni puede ser medio probatorio, vulnerando el principio del debido proceso.
- 3.4. Por último, indica que no se ha valorado los ingresos de la demandante, los cuales son mayores a los del demandando.

IV.- FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR

Finalidad del recurso de apelación

- 4.15 Que conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil “El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Competencia del Juez superior

- 4.16 De conformidad con el primer párrafo del artículo 370 del Código Procesal Civil: “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”.

Noción de Alimentos

- 4.17 De conformidad con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”.

Obligados a Prestar Alimentos

- 4.18 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente”.

Criterios para fijar alimentos

- 4.19 “La obligación alimentaria constituye un deber jurídico impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra... y son tres los requisitos básicos para ejercer el derecho alimentario: el estado de necesidad de quien lo solicita, la

posibilidad económica en el deudor alimentario y la existencia de la norma que crea la relación obligacional alimentaria¹⁴; presupuestos que son contemplados por el artículo 481 del Código Civil cuando establece que: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

Análisis del caso

- 4.20** El artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño -que forma parte de nuestro derecho nacional por mandato del artículo 55¹⁵ de la Constitución-, establece que:
- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)”
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...).”
- 4.21** Del artículo antes citado se desprende el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo, así como el deber de los padres, entre otros, de hacer efectivo dicho derecho, quienes tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 4.22** De otro lado cabe señalar que de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, (...), se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.
- 4.23** En el presente caso el demandado cuestiona la sentencia impugnada por cuanto, según indica se ha ordenado una pensión de alimentos superior al 60% de sus ingresos mensuales, lo cual pone en peligro su subsistencia, asimismo no se ha tomado en cuenta su carga familiar y no se ha evaluado las posibilidades económicas de la demandante.
- 4.24** Conforme lo establecido por el artículo 481 del Código Civil, los alimentos deben ser fijados en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, lo que determina que el monto a fijar por concepto de pensión de alimentos debe guardar correspondencia entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas de quien debe darlos. En el presente caso no se cuestionan las necesidades de la menor determinadas en la sentencia, las cuales por su edad, al tener la menor a la fecha 05 años de edad, se presumen; sino que se cuestionan las posibilidades del demandado para acudir con la pensión de alimentos fijada en la suma de S/. 400.00 soles.
- 4.25** De la revisión de los actuados, se aprecia que a folios 47, obra la declaración jurada presentada por el demandado, donde este declara que se dedica a trabajar como chofer de colectivo eventualmente, sin trabajo estable, percibiendo la suma de S/. 600.00 soles mensuales; dicha declaración debe ser valorada con reserva al constituir una declaración jurada unilateral del demandado que no se encuentra corroborada con otro medio probatorio que cause convicción a este despacho de la veracidad de su dicho.
- 4.26** Si bien es cierto, este despacho no cuenta con medio probatorio que acredite de manera fehaciente los ingresos del demandado, no es menos cierto que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 481 del Código Civil por el cual no resulta riguroso investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para fijarlos.
- 4.27** Respecto a lo señalado por el demandado en el sentido que tiene como carga familiar a su madre y a su hermana quien sufre de retardo mental; cabe señalar que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional “(...) la denominación “carga familiar” (...), resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por L)¹⁶; siendo que en el presente caso el demandado no ha acreditado venir asistiendo económicamente a su señora madre ni a su hermana, ni siquiera ha señalado cuál es el nombre de su madre ni el de su hermana; de ahí que no genere convicción respecto de los deberes familiares que alega tener para con las antes mencionadas; de otro lado cabe señalar que es deber del demandado de primer orden acudir con los alimentos de su menor hija.
- 4.28** De otro lado según lo expuesto en la apelación, el demandado señala que tiene un préstamo en el Banco Azteca por la suma de S/. 1,711.02, el cual nunca solicitó, situación que será solucionada en la vía judicial, lo que demandará gastos para su persona; situación que a criterio de este Juzgado no enerva el deber del demandado de asistir a su menor hija con una pensión en un monto que contribuya al sostenimiento de la misma.

¹⁴ Aguilar Llanos Benjamín Julio; “Modificaciones al Proceso de Alimentos”; Actualidad Jurídica N° 181-pag.25

¹⁵ Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

¹⁶ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.html>. Revisado el 01/08/2017.

4.29 En lo que respecta a que la demandante debe contribuir al sostenimiento de su menor hija, cabe precisar que de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes antes citado, es obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, razón por la cual la demandante está en la obligación de asistir económicamente a su menor hija, obligación que se presume viene cumpliendo toda vez que es ella quien tiene bajo su esfera de protección a la menor, máxime si la pensión de alimentos establecida no se supone que cubra la totalidad de los gastos de la menor alimentista. Asimismo, cabe precisar que de conformidad con la modificatoria introducida al artículo 481 del Código Civil por la Ley N° 30550, publicada el 05 de abril de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, “**El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente**”; de ahí que el trabajo doméstico no remunerado realizado por la demandante en el cuidado de la menor constituye también un aporte económico.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y las normas invocadas, con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas 106/110, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 4, de fecha 02 de febrero del 2017, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña **D**, contra don **Y**, sobre pensión alimenticia; y en consecuencia ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 400.00)**, a favor de su menor hija **X**; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase a su Juzgado de origen en su oportunidad con la debida nota de atención.-

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

				<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>
--	--	--	--	---

		PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>		

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento: lista de cotejo
Aplica primera sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple.
- b) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple/No cumple.
- c) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/No cumple.
- d) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/No cumple.
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

1.2. Postura de las partes

- a) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/No cumple.
- b) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/No cumple.
- c) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple/No cumple.
- d) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Sí cumple/No cumple.

- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- a) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Sí cumple/No cumple.
- b) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple/No cumple.
- c) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/No cumple.
- d) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple/No cumple.
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.

2.2. Motivación del derecho

- a) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y

legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/No cumple.

- b) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/No cumple.
- c) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple/No cumple.
- d) Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple/No cumple.

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- a) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí cumple/No cumple.
- b) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/No cumple.
- c) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple/No cumple.
- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple –).

- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- a) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple.
- b) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple
- c) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple
- d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple
- e) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple.
- b) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple/No cumple.
- c) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/No cumple.
- d) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/No cumple.
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

1.2. Postura de las partes

- a) Evidencia el objeto de la impugnación/o (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple/No cumple.
- b) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple/No cumple.
- c) Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/No cumple.
- d) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/No cumple.

- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- a) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Sí cumple/No cumple.
- b) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple/No cumple.
- c) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/No cumple.
- d) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple.
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

2.2. Motivación del derecho

- a) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es

válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/No cumple.

- b) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/No cumple.
- c) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/No cumple.
- d) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/No cumple.
- e) Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- a) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). Sí cumple/No cumple.
- b) El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/No cumple.
- c) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/No cumple (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario,

“no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple.
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- a) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple.
- b) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple.
- c) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple.
- d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple.
- e) Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- i. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- ii. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- iii. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *Cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- e. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- f. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

g. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

h. Calificación

1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

i. Recomendaciones:

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

j. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

k. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**C
a**

Calificación aplicable a los parámetros

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (*Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia*)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA *(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)*

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

			Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
e	exposición	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40]	=	Los valores pueden ser	33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40	=	Muy alta
[25 - 32]	=	Los valores pueden ser	25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32	=	Alta
[17 - 24]	=	Los valores pueden ser	17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24	=	Mediana
[9 - 16]	=	Los valores pueden ser	9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16	=	Baja
[1 - 8]	=	Los valores pueden ser	1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8	=	Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el Exp. 01175 –2016 -0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa-Santa,2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente citado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote; noviembre, 2018.

Gider Vela Vela
Código N° 3701081006